

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**.- Vistos los autos del juicio de nulidad **957/23-EC1-01-7**, promovido por la parte actora al rubro citada, y conforme a lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVII** del Reglamento Interior del propio Tribunal, en relación con el **Acuerdo SS/4/2024** de 17 de enero de 2024, mediante el cual se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para, entre otros efectos, transformar a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, en la Cuarta Sala Regional Metropolitana; al encontrarse debidamente constituida la Cuarta Sala Regional Metropolitana (antes Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del 01 de abril de 2024; por los Magistrados **LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA**, en su carácter de instructor en el presente juicio y de Presidente de esta Sala, **YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ ARELLANES**, Titular de la Segunda Ponencia y **MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

...2

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente el **01 de agosto de 2023**, la C. ******* ***** ***** *******, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de los siguientes actos:

A) La resolución número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, emitida por el **Administrador Desconcentrado de Tlaxcala “1” de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la C. *********, por la cantidad de **\$44´322,443.07**, en su calidad de responsable solidario de la contribuyente **“*****”**

B) La resolución número 110-04-03-2020-2938 de 08 de septiembre de 2020, emitida por la Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “3” de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa “*** * ***** ***** ***** **** ** ****”, por la cantidad de \$44’322,443.07, por concepto de Impuesto Sobre la Renta actualizado, Impuesto al Valor Agregado actualizado, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.**

Dicha demanda quedó radicada en la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el número 1558/23-12-03-2.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



3

2. SALA SE DECLARA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA. Por acuerdo de **04 de agosto de 2023**, la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se declaró incompetente en razón de materia para conocer del presente juicio, ordenando su remisión a este Órgano Jurisdiccional.

3. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA. Por acuerdo de fecha **18 de septiembre de 2023**, la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior (ahora Cuarta Sala Regional Metropolitana) se declaró competente en razón de materia, para conocer del presente juicio, quedando radicado con el número 957/23-EC1-01-7.

4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de **19 de septiembre de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, en la vía **ordinaria**, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda y exhibiera el expediente administrativo.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por oficio número **600-63-00-03-00-2023-4279** de **28 de noviembre de 2023**, depositado en Correos de México y recibido en la Oficialía de la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior el **13 de diciembre de 2023**, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda y ofreció pruebas.

6. SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE CONCEDE TÉRMINO PARA AMPLIAR LA DEMANDA. Mediante proveído de fecha **10 de enero de 2024**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda, por cumplimentado el requerimiento que le fue formulado con relación a la exhibición del expediente administrativo, y por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas. Asimismo, al haberse actualizado las hipótesis del artículo 17, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a la parte actora el derecho para formular su ampliación de demanda.

7. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal el **12 de febrero de 2024**, la parte actora presentó una ampliación de demanda.

8. SE TIENE POR AMPLIADA LA DEMANDA. Por acuerdo de fecha **14 de febrero de 2024**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda de la parte actora y se otorgó el término de Ley a la autoridad demandada para que formulará su contestación respectiva.

9. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por oficio depositado en Correos de México y recibido en la Oficialía de Partes para la entonces Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal el **05 de abril de 2024**, la **autoridad demandada**, formuló su contestación a la ampliación de demanda.

10. SE TIENE POR CONTESTADA LA AMPLIACION DE DEMANDA Y SE CONCEDE TÉRMINO PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante auto de **16 de abril de 2024**, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda presentada por la autoridad demandada, por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas. De igual manera, al no existir cuestión pendiente por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



5

desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió término legal para formular alegatos.

11. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA. Por acuerdo de fecha **03 de junio de 2024**, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora, los cuales serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través del acuerdo de **04 de junio de 2024** se declaró cerrada la instrucción del juicio, atento a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, **fracción II**, 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en relación con los numerales **49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020** y el **Acuerdo SS/4/2024** de 17 de enero de 2024, mediante el cual se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para, entre otros efectos, transformar a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, en la Cuarta Sala Regional Metropolitana, a partir del 01 de abril de 2024; así

como los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición y ante el reconocimiento expreso que de las mismas realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. En razón de que el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente al estudio de la impugnación de los actos combatidos, impone la obligación de estudiar los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la notificación de esos actos, procede que esta Juzgadora analice en primer término los agravios vertidos por la actora encaminados a controvertir esa notificación.

En el capítulo denominado **“III. RESOLUCIONES IMPUGNADAS”** del escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó textualmente lo siguiente:

“1. La resolución contenida en el oficio 400-64-00-02-00-2023-3163 emitida con fecha 30 de mayo de 2023, la Administración General de Recaudación de Tlaxcala “1” en la cual se determinó la responsabilidad solidaria de la accionante. Se adjunta al presente.

Misma que bajo protesta de decir verdad manifestó que me fue dejada en copia simple en el buzón de mi domicilio, y que la conocí el día 10 de julio de 2023.

2. La resolución contenida en el oficio 110-04-03-2020-2938, de fecha 08 de septiembre de 2020 por la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, Administración de operaciones Especiales de Comercio Exterior “3”. Mediante la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$46,401,329.37 (cuarenta y seis millones cuatrocientos unos mil trescientos veintinueve pesos)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



7

(...) que en este momento **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** desconocer(sic) con fundamento en el artículo 16, fracción II, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el arábigo 68 del Código Fiscal de la Federación y que contiene en forma de expediente administrativo.”

Por su parte, la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda formulado, señala que las resoluciones impugnadas, fueron legalmente notificadas los días **14 de septiembre de 2020 y 07 de julio de 2023**, respectivamente; tal y como se desprenden de las constancias de notificación efectuadas personalmente y mediante buzón tributario.

La enjuiciante **no obstante que formuló su ampliación de demanda**, fue completamente omisa en expresar conceptos de impugnación encaminados a desvirtuar la legalidad de las notificaciones correspondientes a la resolución número **110-04-03-2020-2938** de **08 de septiembre de 2020** y a la providencia número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**.

A juicio de esta Cuarta Sala Regional Metropolitana, resultan **infundadas** las manifestaciones de la actora y, por ende, la causal de improcedencia que se hace valer de oficio resulta **fundada**, atento a lo siguiente:

En primer término, se precisa que la parte actora en su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente que tanto la resolución número **110-04-03-2020-2938** de **08 de septiembre de 2020**, como la providencia número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, le hubiesen sido legalmente notificadas, siendo que con

relación a ello el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda:

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

De la transcripción se desprende que, en el juicio de nulidad ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa los promoventes pueden alegar que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, debiendo en todo caso sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el demandante niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye la resolución, su notificación o su ejecución, estando procesalmente obligada la autoridad demandada al contestar la demanda, acompañar constancia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



de la resolución administrativa y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, se señala en el artículo 16 analizado, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Por el contrario, si determina que la diligencia de notificación fue legalmente practicada, y que la demanda se promovió extemporáneamente, se sobreseerá el juicio respecto de las resoluciones legalmente notificadas y consentidas por la enjuiciante.

En el caso, dado la negativa formulada por la actora de que las resoluciones impugnadas no le fueron notificadas, la autoridad al contestar su demanda exhibió como pruebas de su parte las siguientes documentales:

1. La resolución número **110-04-03-2020-2938** de **08 de septiembre de 2020**, aviso electrónico de 08 de septiembre de 2020 y notificación electrónica de 14 de septiembre de 2020 (visibles a folios **563 a 608** del segundo tomo que integra el expediente administrativo).

2. La providencia número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, citatorio de **06 de junio de 2023** y acta de notificación de **07 de junio de 2023** (visibles a folios **01 a 57** del primer tomo que integra el expediente administrativo).

De las constancias de notificación exhibidas por la autoridad, relativas tanto a la resolución número **110-04-03-2020-2938** de **08 de septiembre de 2020**, como a la providencia número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, que se encuentran visibles a folios **51 a 57** del primer tomo, **563 y 564** del segundo tomo ambos del expediente administrativo, se desprende que se diligenciaron de conformidad con las disposiciones legales vigentes **para 2020 y 2023**.

Ahora bien, es necesario precisar que la controversia a dilucidar en este considerando se ciñe en determinar si las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas son legales, y si cumplen los requisitos previstos en los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2020 y 2023 (mismo que coincide en la parte relativa a las notificaciones), pues dichos preceptos legales regulan la manera en la que se deben realizar las notificaciones personales, los cuales establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



11

documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.”

“**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por **buzón tributario, personalmente** o por correo certificado, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente **en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.**

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.”

“**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y **el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa**, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código. (...).”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de señalarse que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Asimismo, éstos son sólo actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



13

administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse.

Así, de conformidad con los artículos en análisis, en el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse **por buzón tributario**, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Que para tal efecto **el acuse de recibo** consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, para lo cual, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

Siendo que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Asimismo, que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente y de los cuales el contribuyente contará con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de

notificar, el cual se contará a partir del **día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso** correspondiente, siendo que para el caso de que el contribuyente **no abra el documento digital en el plazo señalado,** la notificación electrónica se tendrá por realizada al **cuarto día,** contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Precisándose que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Mientras que para que una notificación personal sea legal, la diligencia debe cumplir con la debida circunstanciación, es decir, el notificador debe pormenorizar los acontecimientos que se suscitaron al momento de efectuar la actuación correspondiente.

Señalan también que dentro de dicha circunstanciación se debe describir cómo fue que el notificador se cercioró de haberse constituido en el domicilio correcto, que haya requerido la presencia del contribuyente buscado o, en su caso, a su representante legal y que ante la ausencia de éstos, tuvo que practicarse con un tercero. Asimismo, que al entenderse la actuación con un tercero, el notificador deberá precisar o asentar en el acta relativa cuál es su vínculo o relación con el contribuyente, con el objeto de que este le haga del conocimiento a la persona buscada el contenido del acto administrativo a notificar, y que a la vez el tercero no se encuentre de manera circunstancial en el domicilio en el que se efectúa la diligencia, ello en aras de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Una vez aclarado lo anterior, se procede al estudio de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas; mismas que obran a folios **51 a 57** del primer tomo, **563 y 564** del segundo tomo



ACTORA: *****

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que en el citatorio de **06 de junio de 2023**, como en la acta de notificación correspondiente, se hace el señalamiento de que el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en: ***** ***** ***** *****, cerciorándose que es el domicilio correcto por la nomenclatura del lugar y por así indicárselo los C. *****, ***** ***** ***** ***** *, ***** ***** ***** ***** , hermano y empleada de la actora, personas con las cuales se entendieron las diligencias.

Por lo tanto, con los datos asentados en los documentos referidos, indubitavelmente se tiene la certeza de que la notificación se realizó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación relativa a la resolución número **110-04-03-2020-2938** de **08 de septiembre de 2020**.

Por otro lado, respecto de la notificación de la resolución número **110-04-03-2020-2938** de **08 de septiembre de 2020**, se desprende del documento denominado “aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario”, que se asentó que a las **16 horas con 40 minutos**, hora de la Zona Centro de México, del día **08 de septiembre de 2020**, fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario, indicando en el mismo que contaba con el plazo de tres días para abrir el documento digital pendiente de notificar en el buzón tributario, contados a partir del día siguiente del envío, precisándose que en caso de no abrir el documento digital en dicho plazo, la notificación se tendría por realizada al cuarto día, de conformidad con el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que el documento se envió al correo electrónico *******@******* proporcionado al Servicio de Administración Tributaria como mecanismo de comunicación para efectos del buzón tributario.

Por otra parte, se desprende que la autoridad fiscal, se tiene que en el documento denominado “Notificación Electrónica”, asentó que el día **14 de septiembre de 2020**, se envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente **** *** ***** ***** *** *******, a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: el correo electrónico *******@*******, no obstante, al no abrir el documento digital enviado al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió el aviso, de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



17

conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero, fracción I, párrafos sexto y séptimo, con relación al numeral 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales citados, por lo que, siendo las **9** horas con **30** minutos, del día **14 de septiembre de 2020**, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero, fracción I, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada), el día **14 de septiembre de 2020**.

Por consiguiente, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, se debe tener **como legalmente notificado a la accionante de las resoluciones impugnadas que desconoce, los días 14 de septiembre de 2020 y 06 de junio de 2023**, respectivamente; de conformidad con el numeral 134, fracción I, párrafos tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, ello debido a que, **la primera fecha** constituyen el cuarto día contado a partir del siguiente a aquél en el que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar; **mientras que la segunda fecha**, comprende el día en que se le notificó personalmente de la providencia correspondiente.

Cuestiones anteriores, por las que esta Juzgadora colige que esa notificación personal y electrónica practicadas en fecha [14 de septiembre de 2020 y 06 de junio de 2023](#), se encuentran ajustadas a derecho, al seguir el procedimiento que se encuentra previsto en el numeral 134, fracción I, en relación con el artículo 17-K, y 137 todos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020 y 2023.

Ahora bien, es de señalarse que no obstante que la parte actora **formuló su ampliación de demanda**, no menos cierto es que, **fue completamente omisa** en expresar conceptos de impugnación encaminados a desvirtuar la legalidad de las notificaciones correspondientes a la resolución número [110-04-03-2020-2938](#) de [08 de septiembre de 2020](#) y a la providencia número [400-64-00-02-00-2023-3163](#) de [30 de mayo de 2023](#).

En tal tesitura, es innegable que la ocursoante no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan las constancias de notificación exhibidas por la autoridad, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se impone reconocer la legalidad y validez de dichas diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que no se desvirtuó la legalidad de las notificaciones realizadas personalmente y por buzón tributario, es claro que la actora tuvo conocimiento de la resolución número [110-04-03-2020-2938](#) de [08 de septiembre de 2020](#), el día [14 de septiembre de 2020](#), mientras que de la providencia número [400-64-00-02-00-2023-3163](#) de [30 de mayo de 2023](#), tuvo conocimiento el día [06 de junio de 2023](#), como quedó asentado en las constancias de notificación anteriormente analizadas.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala, **únicamente** respecto de la resolución número [110-04-03-2020-2938](#) de [08 de septiembre de 2020](#), se actualiza en el caso concreto, la causal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



19

improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y procede por ello, decretar el sobreseimiento del presente juicio, acorde a lo previsto por el diverso 9, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De una interpretación armónica realizada a los preceptos legales transcritos se arriba a la conclusión de que el juicio es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se promueva en contra de actos consentidos, es decir, contra actos respecto de los cuales no se promovió el juicio de nulidad dentro de los treinta días siguientes al en que haya surtido efectos su notificación.

Ahora bien, como quedo de manifiesto en párrafos anteriores, la actora tuvo conocimiento de la existencia de la resolución número **110-04-03-2020-2938** de **08 de septiembre de 2020**, el día **14**

[de septiembre de 2020](#), siendo que conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, esa diligencia surtió sus efectos el día 17 de septiembre de 2020, por lo que a partir del día **18 de septiembre de 2020** contaba con un plazo de treinta días hábiles para impugnar la citada providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, el plazo de treinta días hábiles, se computa del **18 de septiembre de 2020 al 29 de octubre de 2020**, por no contarse los días 19, 20, 26 y 27 de septiembre, 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de octubre de 2020, por ser sábados y domingos.

Luego entonces, si el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con que contaba la actora para controvertir la resolución número [110-04-03-2020-2938](#) de [08 de septiembre de 2020](#), fenecía el **29 de octubre de 2020**, consecuentemente, si la demanda de nulidad que dio origen al juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Oriente el [01 de agosto de 2023](#), es evidente que el juicio se promovió fuera del plazo previsto en el numeral antes citado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, resulta procedente sobreseer el presente juicio **única y exclusivamente** por lo que hace, al acto consistente en la resolución número [110-04-03-2020-2938](#) de [08 de septiembre de 2020](#).

CUARTO. En el capítulo denominado “**III. RESOLUCIONES IMPUGNADAS**” del escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó en las partes que interesa lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



21

“3. La visita domiciliaria, mismas que PIDO EXHIBA LA AUTORIDAD, pues de ella derivan el oficio determinante del crédito en el oficio 110-04-03-2020-2938, de fecha 08 de septiembre de 2020 por la Administración General de Auditoria de Comercio Exterior, Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “3” que en este momento **NIEGO LISA Y LLANAMENTE** desconocer (sic) con fundamento en el artículo 16, fracción II, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el arábigo 68 del Código Fiscal de la Federación y que contiene en forma de expediente administrativo.”

Por su parte, la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda formulado, señala que la orden de visita de 08 de septiembre de 2020, fue legalmente notificada el día **24 de abril de 2019**, tal y como se desprende de la constancia de notificación efectuada personalmente.

La enjuiciante **no obstante que formuló su ampliación de demanda**, fue completamente omisa en expresar conceptos de impugnación encaminados a desvirtuar la legalidad de la notificación de la orden de visita domicilia número **RIM900001/19**, de **22 de abril de 2019**.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** para desvirtuar la legalidad de la notificación correspondiente de la orden de visita domiciliaria número **RIM900001/19**, de **22 de abril de 2019** origen del procedimiento de fiscalización.

FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar, si resulta legal la notificación de la orden de visita número **RIM900001/19**, de **22 de abril**

de 2019, circunstanciada en acta parcial de inicio de fecha 25 de abril de 2019.

Establecido lo anterior y para resolver la litis planteada en el presente Considerando, se estima necesario el estudio de los artículos 44, fracción II, y III, 46, fracciones I, IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:
(...)

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



23

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

(...)

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre

la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

(...)

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



25

presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.”

(Lo resaltado es de la Sala)

De los preceptos citados, se advierte que durante el desarrollo de la visita, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada al día siguiente para recibir la orden; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Asimismo, que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, los que hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

De igual manera, con las mismas formalidades, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, en las que se

consignarán los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y que entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

También que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final, el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia.

Finalmente, si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.

Cabe señalar que al realizarse cualquier notificación, se debe circunstanciar los hechos, esto con la finalidad de respetar las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, por lo cual en las actas que se levanten para tal efecto, se deberá señalar: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



27

contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que éste no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales.

Sustenta el anterior criterio la jurisprudencia **VIII-J2aS-55**, emitida por el Pleno de este Tribunal.

“NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- Toda vez que mediante la jurisprudencia 2ª./J. 15/2001 que lleva por rubro “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)” la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas. En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, **no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter**

lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitantes cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. P. 79

(ÉNFASIS AÑADIDO)

De conformidad con el criterio transcrito, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el **acta parcial de inicio**, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción **realizada** por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitantes cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido.

Luego entonces se concluye, que para efectuar legalmente la diligencia de notificación del acta final de visita domiciliaria, el notificador deberá, por regla general, practicar tal diligencia en horas hábiles, levantar actas en las que expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se haya practicado la diligencia,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



29

señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio en el lugar en que habría de practicarse la diligencia; y que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal; qué persona, en el caso de ausencia, le informó de ello y la relación o vínculo que guarda la misma con la persona a quien se busca, lo anterior para justificar que al no encontrar al interesado, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitieran su individualización y el vínculo o relación existente entre dicho tercero y la persona a notificar; además, del señalamiento **PRECISO DEL DÍA Y HORA** en que el buscado debe esperar al notificador, **YA QUE SÓLO ASÍ SE TENDRÁN DATOS QUE PERMITAN VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA.**

Posteriormente, en la nueva búsqueda que se efectúe, **EN LA HORA Y DÍA MARCADOS EN EL CITATORIO**, el notificador deberá sujetarse a las propias exigencias; es decir, en el acta relativa precisará que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar donde debería practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, la persona que le informó de su ausencia o la forma en qué se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca; lo anterior, para **JUSTIFICAR** que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, practicó la diligencia de notificación con una tercera persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y

el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar; desde luego, sin que se llegue al extremo de que se considere que el notificador deba acreditar el carácter o vínculo que el tercero guarde para con el buscado, pues tal obligación no se la impone ninguna disposición legal.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora considera necesario traer a la vista las constancias de notificación de dicha orden (folios **01 a 04 y 114 a 129** del legajo 2 que integra el expediente administrativo), mismas que obran en autos y se valoran de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las que se advierte lo siguiente:

De las digitalizaciones que anteceden, se advierte que mediante oficio número **110-04-03-00-00-2019-265** de 22 de abril de 2019, la autoridad emitió la orden de visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a las que la hoy actora estaba afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, **misma en la que obra con puño y letra la leyenda de recepción del documento del tercero** (25/ABRIL/2019 REPRESENTANTE LEGAL)

De igual manera, en el citatorio de fecha **24 de abril de 2019**, se advierte que siendo las **11:30** horas de ese día, el servidor público adscrito a la autoridad demandada, se constituyó en el domicilio ubicado en “***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****
***** *****”, cerciorándose de ser el correcto al coincidir con el señalado en la orden, así como por el dicho de la tercero con quien se entendió la diligencia C. ***** ***** , describiendo los datos externos, que dicho tercero se identificó con credencial expedida por el entonces Instituto Nacional Electoral, en su carácter de **tercero asistente administrativo**; que posteriormente requirió la presencia física del contribuyente o de su representante legal, y preguntándole si



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



31

éste se encontraba en ese momento, pregunta ante la cual el tercero contestó de manera expresa que el Representante Legal del contribuyente no se encontraba presente, al señalar *“No se encuentra disponible en el domicilio, ya que se encuentra haciendo actividades fuera de este”*, por lo que, no podía atender esa diligencia; y por esa razón se entendió con el tercero.

Finalmente indicó que, dicho citatorio era para que, el C. Representante Legal de ***** * ***** ***** ***** **** ** ****, lo esperara el 25 de abril de 2019, a las 09:00 horas para realizar diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria, bajo el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizaría la citada diligencia con quien se encontrara en ese domicilio, firmando al calce quienes intervinieron en dicha diligencia.

Finalmente, del Acta de inicio de visita de fecha 25 de abril de 2019, se advierte que siendo las 09:00 horas ese día, los visitantes adscritos a la autoridad demandada, se constituyeron en el domicilio ubicado en “***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****”, cerciorándose de ser el correcto al coincidir con el señalado en la orden de visita y por el dicho de la que se apersonó como representante legal y con quien se entendió, esto es, la C. ***** ***** ***** (hoy actora), asentando los datos externos del inmueble y que dicha persona se identificó con credencial para votar.

Posteriormente, y al apersonarse como representante legal de la persona buscada se entendió la diligencia con la misma; además procedió a realizar la entrega de la orden de visita domiciliaria y formuló cuestionamientos con relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora, requiriéndole para que en el término de ley

exhibiera diversa documentación; finalmente el visitador de la autoridad procedió a la lectura y cierre del acta, firmando al calce los que en ella intervinieron.

En ese sentido, esta Juzgadora concluye que si la diligencia **se practicó directamente con la persona buscada o su representante**, quedaron convalidadas las exigencias previstas en los artículos 44, fracción II, y III, 46, fracciones I, IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, ya que se cumplió con la finalidad de la notificación, esto es, hacer del conocimiento al interesado del acto a notificar, por lo tanto, **dicha notificación es legal**, tan es así que fue diligenciada directamente con la C. ***** (hoy actora), por lo que no puede alegar su desconocimiento y, por ende, es aplicable el precedente que a continuación se reproduce:

V-P-SS-288

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si del examen a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con el apoderado legal del actor, acreditando tal representación con testimonio notarial, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo. (15)”.

Lo anterior es así ya que no se debe perder de vista que al ser atendida la diligencia con el representante legal del propio contribuyente se cumple con la finalidad de la notificación que es hacerle del conocimiento el acto administrativo, sirve de también de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



33

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.213 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV,
Enero de 2007, página 2273

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ALGUNA IRREGULARIDAD COMETIDA AL CIRCUNSTANCIAR EL ACTA RELATIVA AL CITATORIO PREVIO, SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALIDARSE, POR REGLA GENERAL, SI LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE A DICHO CITATORIO O AL ACTA PARCIAL DE INICIO, SE ENTIENDE DE MANERA DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 62/2002 y 2a./J. 54/2004, que el objeto del citatorio no se constriñe sólo a citar al administrado para que reciba una orden de visita domiciliaria sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante legal, conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se efectuará en su domicilio, como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se le practicará, de lo que se desprende que la emisión del citatorio no es únicamente un imperativo para la autoridad, sino que su expedición con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado. Por ello se estima que en el acta concerniente al citatorio previo a la práctica de una visita domiciliaria debe quedar legalmente circunstanciada la manera conforme a la cual el notificador se cercioró de estar en el domicilio fiscal del contribuyente, sin que la falta de esa pormenorización pueda estimarse satisfecha si en el acta de inicio se hubiera precisado dicho cercioramiento, porque incluso así no se habría cumplido con la finalidad del citatorio, consistente en que el contribuyente o su representante legal, conociera de modo cierto e indudable el tipo de diligencia administrativa que se efectuaría en su domicilio, para que si lo estimara conveniente, pudiera estar presente durante su desarrollo. Tampoco se convalida la ilegal circunstanciación, con el hecho de que la persona con quien se hubiera entendido la diligencia correspondiente, no manifestara desconocer al interesado o a su representante, o que el domicilio donde se presentó el notificador no era el correcto, en virtud de que todo lo anterior constituyen meras apreciaciones subjetivas que no son aptas para tener por convalidada la ilegalidad del citatorio, dado que ello sólo habría acontecido, por regla general, si la diligencia correspondiente al citatorio o al acta parcial de inicio, se hubiera entendido directamente con el sujeto visitado o con su representante legal, salvo los casos de excepción, como es, entre otros, el referido en la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA

MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.", aun cuando dicho criterio aluda a la notificación de los actos fiscales en general, y no en concreto a la notificación de una orden de visita domiciliaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Nota: Las tesis 2a./J. 62/2002, 2a./J. 54/2004 y 2a./J. 123/2005 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI, julio de 2002, XIX, mayo de 2004 y XXII, octubre de 2005, páginas 377, 615 y 802, respectivamente; las dos primeras con los rubros: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA." y "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ES REQUISITO QUE EL CITATORIO PARA ENTREGAR LA ORDEN CORRESPONDIENTE E INICIAR LA DILIGENCIA SE DIRIJA A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO SEÑALAR SU NOMBRE POR CARECER LA AUTORIDAD DE ESE DATO."

QUINTO Por ser una cuestión de orden público la competencia de la autoridad, esta Juzgadora procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **TERCERO, primera parte**, de la ampliación a la demanda, en donde la parte actora manifiesta lo siguiente:

"TERCERO. INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO R1M1900001/19, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 110-04-03-00-00-2019-265, QUE SIRVIO PARA DETERMINAR LAS RESOLUCIONES LAS CONTENIDAS EN LOS OFICIOS 400-64-00-02-00-2023-3163 EMITIDA CON FECHA 30 DE MAYO DE 2023, Y LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 110-04-03-2020-2938, DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2020 MOTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Para efectos de la presente ampliación de demanda y a efecto que en el escrito inicial de demanda se negó lisa y llanamente conocer todo el expediente administrativo del cual derivan tanto el procedimiento fiscalizador en este caso la visita domiciliar en la cual originaron las determinantes impugnadas, de manera lógica y jurídica debemos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



35

partir de la idea de que la autoridad debe fundar y motivar cabalmente su competencia, ya sea. Material, territorial o de grado, en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los particulares, es decir, **debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que la crean, en su caso, también las que la establezcan, así como las disposiciones jurídicas que le otorgan facultades para emitir dicho acto, implicando que debe señalar con precisión los dispositivos jurídicos, así como las respectivas fracciones, incisos y subincisos, inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea compleja.**

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad debe fundar cabalmente su competencia en el propio acto administrativo que afecta la esfera jurídica de los particulares, es decir, debe citar con exactitud tanto los preceptos jurídicos que la crean, en su caso, también las que la establezcan, así como las disposiciones jurídicas que le otorgan facultades para emitir dicho acto, implicando que debe señalar con precisión los dispositivos jurídicos, así como las respectivas fracciones, incisos y subincisos, inclusive, transcribir el párrafo o párrafos que prevea la facultad que ejerce cuando la norma jurídica sea compleja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J.57/20fú, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, la cual resulta de aplicación estricta para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo, la cual dispone:

(Se transcribe)

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que la fundamentación de la competencia de una autoridad, puede comprender la cita del dispositivo jurídico de un reglamento y/o de un acto materialmente administrativo, mediante los cuales se establezca a determinada unidad administrativa; esto es, el legislador en uso de sus facultades crea órganos con capacidad autoritaria mediante las leyes que expide, pero sólo constituye meramente el acto de creación de una determinada institución, sin que por ello, en el propio acto legislativo el legislador precise, concrete o desarrolle el número de unidades administrativas que se establecerán dentro de la estructura organizacional de una dependencia o entidad de Estado, así como la fijación de la circunscripción territorial de dichas unidades, pues el legislador otorga éstas facultades a otra autoridad, en razón a las necesidades que requiera para la atención de los asuntos y buena marcha de las dependencias o entidades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 11-TASS-1937, establecida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de este Tribunal, Segunda Época, Año IV, Tomo I, Nos. 16 y 17, Enero-Mayo 1981, página 256, la cual dispone:

(Se transcribe)

Precisado lo anterior, debe señalarse que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por ende el Magistrado Instructor en el juicio sumario, están facultados para analizar oficiosamente la competencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla.

Sobre esta última consideración es aplicable la siguiente jurisprudencia:

(Se transcribe)

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, deben comprender la cita del dispositivo jurídico de un reglamento y/o de un acto materialmente administrativo, mediante los cuales se establezca a determinada unidad administrativa; esto es, el legislador en uso de sus facultades crea órganos con capacidad autoritaria mediante las leyes que expide, pero sólo constituye meramente el acto de creación de una determinada institución, sin que por ello, en el propio acto legislativo el legislador precise, concrete o desarrolle el número de unidades administrativas que se establecerán dentro de la estructura organizacional de una dependencia o entidad de Estado, así como la fijación de la circunscripción territorial de dichas unidades, pues el legislador otorga éstas facultades a otra autoridad, en razón a las necesidades que requiera para la atención de los asuntos y buena marcha de las dependencias o entidades.

De igual forma, resulta aplicable la tesis 11-TASS-1937, establecida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de este Tribunal, Segunda Época, Año IV, Tomo I, Nos. 16 y 17, Enero-Mayo 1981, página 256, la cual dispone:

(Se transcribe)

Precisado lo anterior, debe señalarse que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por ende el Magistrado Instructor de esa H. Sala Especializada, están facultados para analizar **OFICIOSAMENTE** la competencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla (la orden domiciliaria número R1M1900001/19, de fecha 22 de abril de 2019, contenida en el oficio número 110-04-03-00-00-2019-265, con el objeto propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto el contribuyente ***** * ***** ***** ***** ** ** ***, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre del emitida por la Administración Operaciones Especiales de Comercio Exterior "3" de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoria de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria)
(...)"



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



37

Por su parte, **la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la ampliación de demanda**, indicó que tanto la resolución determinante del crédito impugnado, como la orden de visita respectiva, se encuentran emitidas por autoridades que cuentan con plena competencia para hacerlo.

A juicio de los Magistrados que integran esta Cuarta Sala Regional Metropolitana, los argumentos vertidos por la accionante son **infundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

FIJACIÓN DE LA LITIS. En primer término, esta Juzgadora procede a determinar la Litis en el presente Considerando, la cual se circunscribe en determinar si por lo que hace a la competencia de la autoridad emisora, son legales las siguientes resoluciones:

A) La orden de visita domiciliaria **RIM900001/19**, contenida en el oficio número **110-04-03-00-00-2019-265** de **22 de abril de 2019**, emitida por el **Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “3”**.

B) La resolución contenida en el oficio número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, emitida por el **Administrador Desconcentrado de Tlaxcala “1” de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente tanto material como territorialmente, para lo cual es necesario que se señalen con precisión, de manera que no deje lugar a dudas, el o los preceptos legales, apartados, incisos y subincisos que otorguen la atribución ejercida, así como aquéllos que contemplen el ámbito territorial en que se pueden ejercer esas facultades, a fin de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta es o no competente para ello.

Esto es así, ya que no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****

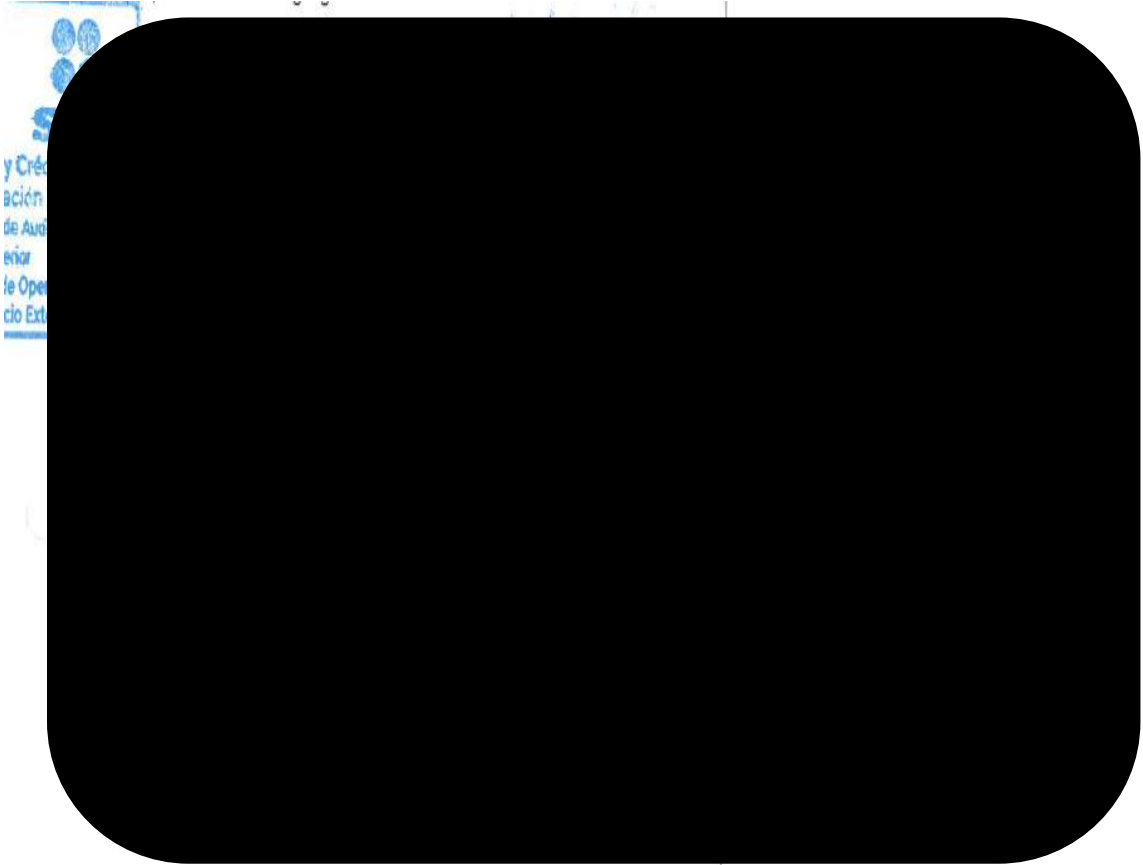


39

exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

A) Ahora bien, se hace necesario tener a la vista la orden de visita domiciliaria **RIM900001/19**, contenida en el oficio número **110-04-03-00-00-2019-265** de 22 de abril de 2019, emitida por el **Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “3”**, la cual se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en la parte conducente dice lo siguiente:

“(…)



(...)

B) Por otra parte, se hace necesario tener a la vista la resolución la resolución contenida en el oficio número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, emitida por el **Administrador Desconcentrado de Tlaxcala “1” de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, la cual se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que en la parte conducente dice lo siguiente:

“(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA
METROPOLITANA.

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



41

(...)

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que la autoridad para fundar su competencia, citó entre otros, preceptos legales, los siguientes que dicen:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“**Artículo 1.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

B. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

IV. Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

d) Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior;

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“**Artículo 5.** Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



43

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:
(...)

XXVIII. Con sede en Tlaxcala:

a) Tlaxcala “1”;
(...)”

“Artículo 13.- Los administradores centrales, los coordinadores y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:
(...)

XXIX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;
(...)

XLIX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, **responsables solidarios** y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, así como determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;
(...)

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:
(...)

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:
(..)”

“Artículo 18.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas de recaudación, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, **XXIX**, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVIII, **XLIX**, L, LI y LII **del artículo 16** de este Reglamento, y
(...)

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“**Artículo 25.-** Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:
(...)

XLVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, subsidios, subvenciones, accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia comercial, fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen, y solicitar y utilizar las actuaciones levantadas por las oficinas consulares en los términos del Código Fiscal de la Federación en la práctica de los procedimientos previstos en dicho ordenamiento;

(...)

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

4. Administrador Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior:
(...)

c) Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “3”;
(...)”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



45

“Artículo 26.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

D. A la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, y a las Administraciones de Operaciones Especiales de Comercio Exterior "1", "2", "**3**", "4" y "5", las señaladas en las fracciones III, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, **XLVIII**, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI y LXXVII del artículo 25 de este Reglamento; (...)"

De los numerales antes transcritos se advierte esencialmente que el Servicio de Administración Tributaria, tendrá entre otras atribuciones la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en sus disposiciones y de las que sean necesarias para tal efecto.

Así, para el ejercicio de las atribuciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas que se establezcan en su reglamento interior, dentro de las cuales se encuentran las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas como lo son: la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior y las Administraciones Desconcentradas, las cuales estarán integradas por su titular, administradores centrales, coordinadores, subadministradores, jefes de departamentos, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior y demás servidores públicos.

De igual forma establece que la Administración General de

Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior la cual tendrá su sede en la Ciudad de México y podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Así como que, las unidades desconcentradas tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de ese ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, previéndose dentro de las mismas, a la Administración Desconcentrado de Tlaxcala “1”.

En ese sentido, compete a la Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, siendo en el presente caso la “3”, **ordenar y practicar visitas domiciliarias** para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias, subsidios, subvenciones, accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia comercial, fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos.

Mientras que, le compete a la Administración Desconcentrado de Tlaxcala “1” de la Administración General de Recaudación, **determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar y determinar y cobrar** a los contribuyentes, **responsables solidarios** y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



47

extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la actora, tanto el crédito impugnado contenido en el oficio número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, así como la orden de visita domiciliaria número **RIM900001/19**, contenida en el oficio número **110-04-03-00-00-2019-265** de **22 de abril de 2019**; se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que en ellas se citaron los preceptos legales, el apartado, y párrafo en que se establece la facultad del **Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “3”** y del **Administrador Desconcentrado de Tlaxcala “1”** de la **Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para ordenar la práctica de visitas domiciliarias, incluso determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia incluida la actualización, recargos y accesorios a que haya lugar; con lo que se acataron las exigencias previstas en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

En el caso resulta aplicable la Jurisprudencia 115/2005, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, la cual fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil cinco, misma que es obligatoria para este Tribunal Administrativo conforme al artículo 217 de las Ley de Amparo, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA , CITANDO EL APARTADO , FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA , HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77 , mayo de 1994, página 12, con el rubro; “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio , se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios . En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia , pues solo puede hacer lo que la ley le permite , de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto , para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia , grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción , Inciso o subinciso; sin embargo , en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden , pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia , si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace , dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia , grado y territorio.

Luego, a fin de dar respuesta a los argumentos formulados por la actora, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos; en tal virtud, si de la lectura efectuada a los preceptos legales citados anteriormente, se advierte que éste se encuentra dividido en fracciones e incisos, donde



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



49

se diferencia la circunscripción territorial, así como la facultad material para resolver recursos administrativos, y la autoridad demandada, en todos los casos, invocó de manera precisa, la fracción e inciso del precepto legal relativo entonces, esto resulta suficiente para sustentar legalmente la citada competencia material y territorial.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005- SS, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que a continuación se inserta:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En

congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; **por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja**, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

(El remarcado es propio)

En atención a lo anterior, es claro que contrario a lo manifestado por el actor, tanto la orden de visita domiciliaria número **RIM900001/19**, contenida en el oficio número **110-04-03-00-00-2019-265** de 22 de abril de 2019, así como el crédito contenido en el oficio número **400-64-00-02-00-2023-3163** de 30 de mayo de 2023, fueron emitidos por un funcionario público, plenamente facultado por una autoridad plenamente competente por materia y por territorio, que le conceden las facultades ejercidas, conformidad con las atribuciones contenidas en el **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**; con lo que se acataron las exigencias previstas en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación.

En el caso resulta aplicable la Jurisprudencia 115/2005, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, la cual fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



51

Nación el nueve de septiembre de dos mil cinco, misma que es obligatoria para este Tribunal Administrativo conforme al artículo 217 de las Ley de Amparo, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA , CITANDO EL APARTADO , FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA , HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77 , mayo de 1994, página 12, con el rubro; **“COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio , se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios . En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia , pues solo puede hacer lo que la ley le permite , de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto , para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia , grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción , Inciso o subinciso; sin embargo , en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden , pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia , si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace , dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas

legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia , grado y territorio.

Luego, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos; en tal virtud, si de la lectura efectuada a los preceptos legales citados anteriormente, se advierte que éste se encuentra dividido en fracciones e incisos, donde se diferencia la circunscripción territorial, **así como la facultad material** para ordenar la práctica de una visita domiciliaria que concluyó con la determinación del crédito fiscal recurrido, y la autoridad demandada, en todos los casos, invocó de manera precisa, la fracción e inciso del precepto legal relativo entonces, esto resulta suficiente para sustentar legalmente la citada competencia material y territorial.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005- SS, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que a continuación se inserta:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



53

AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; **por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja**, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En tal virtud, contrario a lo sostenido en la demanda, la autoridad enjuiciada invocó puntualmente los preceptos legales en los que se establece su competencia por razón de materia y territorio para emitir tanto la orden de visita domiciliaria número **RIM900001/19**, contenida en el oficio número **110-04-03-00-00-2019-265** de 22 de abril de 2019, así como el crédito contenido en el oficio número **400-64-00-02-00-2023-3163** de 30 de mayo de 2023, precisando las fracciones y párrafos correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los

artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. En el concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO. CONCEPTO DE NULIDAD RESPECTO A LA VIOLACIÓN DEL DOMICILIO POR LA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES EN LA ACTA INICIAL DE LA VISITA DOMICILIARIA.

Los actos recurridos son ilegales y deberán de revocarse, en tanto la autoridad al emitirlos apreció los hechos de manera incorrecta, dejando de aplicar las disposiciones debidas, como se demuestra a continuación:

El artículo 16, primer párrafo y párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, administrado con el arábigo 44, fracción III, ambos, del Código Fiscal de la Federación. contempla la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar debidamente los actos administrativos que emita y así como respetar el principio de inviolabilidad del domicilio. Es el caso que, al haberse dictado los actos que hoy se impugnan, se dejó de atender lo dispuesto en los preceptos de referencia.

Los requisitos a que nos referimos deben entenderse cumplidos únicamente cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En el asunto que se atiende no fueron respetados tan elementales requisitos, al no haberle dado a conocer a mi mandante mediante los actos recurridos, precisamente esas causas, motivos y razones que se adecuaron a lo previsto en una norma previamente establecida para haber dado origen a dichos actos.

En efecto se dice lo anterior porque del estudio del acta parcial de inicio del procedimiento de la visita domiciliaria y que culminó en la determinación de crédito hoy se impugna se desprende que los visitantes no atienden el principio de legalidad e inviolabilidad del domicilio que establece el artículo 16 primer párrafo y décimo sexto de Pacto Federal, y de manera adecuada las formas de prelación lógica que establece el artículo 44, pero particularmente la fracción III de dicho numeral que se contiene en el Código Fiscal Federal.

Pero además resulta que dicha cuestión no es ajena a ese Tribunal de Justicia Delegada a quien hoy me dirijo, pues resulta que hay una sentencia sobre este tema emitida por esa instancia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



55

jurisdiccional cuyo núcleo esencial es el que hoy y en este concepto nos ocupa.

Atento a lo anterior, presento ante a esa ponencia instructora, la siguiente sentencia que ha emitido ese Tribunal de Justicia Delegada, bajo el siguiente rubro de identificación.

(Se digitaliza)

En dicha sentencia, se dilucida como núcleo esencial una indebida identificación de los visitadores en el acta parcial de inicio, por violarse las fracciones II y III del artículo 44 del Código Fiscal en el desarrollo del acta de inicio de la visita domiciliaria.

Como veremos en el presente concepto de anulación, la resolución que determina la calidad de responsabilidad solidaria, así como la resolución primigenia son frutos de un procedimiento viciado de origen, donde se violó lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 44, fracción III del mismo ordenamiento, considerando que al inicio de la visita domiciliaria no se dio constancia de que los visitadores se hayan identificado desde el inicio de la diligencia, ni desde el momento en que impetraron el domicilio así como papales de la contribuyente visitada; es el caso que en la Acta Parcial de Inicio de fecha 25 de abril de 2019, en la circunstanciarían dicha documental se demuestra que los visitadores NO se identificaron con la C. *****
*****, quien fue la persona quien atendió la diligencia, es decir, no se demuestra en el asiento respectivo que la identificación haya sido lo primero que se suscitó en dicho acto, sino que lo primero que sucedió que las visitadoras perpetraron el domicilio y después adentro del domicilio solicitaron la identificación de la Contribuyente misma que consta en el acta parcial de inicio quien se identificó con escritura pública número *****
*****, es decir, las visitadoras tal y como lo manifiesta en la circunstanciación de dicha acta parcial de inicio, ya estaban dentro del domicilio con documentación personal de la contribuyente como lo es la escritura pública descrita, violando el domicilio y la documentación de la Contribuyente, de ahí que prácticamente es una confesión expresa de la autoridad el hecho de que NO se identificaron al inicio del acta parcial de inicio como lo mandata nuestra Carta Magna en relación con el Código Fiscal de la Federación, con esa prelación lógica y temporal el dispositivo a estudio en cita supra.

EN EFECTO SE DICE LO ANTERIOR PUES DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE LA ACTA PARACIAL DE INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, QUE ESTABLECE "AL INICIARSE LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, LOS VISITADORES QUE EN ELLA INTERVENGAN SE DEBERÁN IDENTIFICAR CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA...". (Véase en la acta parcial de inicio a folio no. RIM1900001/19/01, in fine.)

(Se digitaliza)

Como se puede apreciar de la circunstanciación muy incompleta de los visitantes, se puede ver a simple golpe de vista que violan el artículo 16 primer y décimo sexto párrafos del Pacto Federal con relación al artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la federación, en virtud que violan el domicilio al perpetrar el domicilio sin identificarse y no obstante a ello ya tenían en su poder de manera ilegal documentos como el acta constitutiva de la contribuyente con la que acredita su personalidad, con ello, rompen la prelación temporal y lógica del orden en que debe llevarse la diligencia del acta parcial de inicio de toda visita domiciliaria. Veamos que paso:

1. El 24 de abril de 2019 a las 09:00 horas de la mañana, las visitadoras llegaron al domicilio del contribuyente para dejar citatorio que atiende el C. ***** que se identifica con credencial para votar pero tampoco se desprende que la visitadoras se identifiquen con el mismo quien contestó que el domicilio es el correcto y quien manifestó que el representante legal no se encontraba.

2. EL 25 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 horas los visitantes adscritos se constituyen en el domicilio fiscal de la Contribuyente para hacerle la entrega y recibir la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA RIM1900001/19, contenida en el oficio 110-04-03-OO-00-2019-265, de fecha 22 de abril de 2019, dirigido al C. representante de la contribuyente con el objeto y propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras...

3. Después, las visitadoras sin identificarse aún asientan en el acta de inicio que, "La Sra. *****, quien manifiesta expresamente que al día de hoy la misma (escritura pública exhibida) no se ha modificado, IDENTIFICÁNDOSE CON ADEMÁS CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, NÚMERO *****, CLAVE DE ELECTOR ... CURP.... DOCUMENTO QUE CONTIENE LA FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE CON LOS RASGOS FÍSICOS DE DICHA PERSONA y QUIEN MANIFIESTA ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE CON NÚMERO DE CÉDULA ***** y ELLA SERÁ LA PERSONA CON QUE SE LLEVARÁ ACABO LA DILIGENCIA..."

4. Resulta que desde el principio del acta parcial de inicio aún sin identificarse las visitadoras ya tenían en su poder los documentos Y PAPELES personalísimos de la representante legal de la contribuyente como el instrumento notarial antes señalado, su credencial para votar Y LA MANIFESTARON QUE SI ESTABA INSCRITA EN EL RFC Y MISMO QUE PROPORCIONO LA REPRESENTANTE LEGAL AL INICIO DE LA DILIGENCIA Y QUE ESTABA IDENTIFICADA SU RFC CON NÚMERO DE CÉDULA *****.

5. Luego entonces ya estando dentro del domicilio los visitantes con el instrumento notarial, con el INE y el RFC proporcionados por la Representante legal de la contribuyentes; proceden a rubro de foja 4 del acta inicio, la identificación de los visitantes, se circunstancia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



57

textualmente lo siguiente: "ACTO SEGUIDO los visitantes proceden a identificarse ante el compareciente mediante sus constancias de identificación como a continuación se detallan...".

Como vemos, las visitadoras incumplen los más elementales requisitos del artículo 16 primer y décimo sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal Federal:

(Se transcribe)

En las relatadas condiciones vemos el incumplimiento más que notorio de las visitadoras en el acta de inicio que hoy nos ocupa, pues como ya se ha relatado tal cual aparece en Acta parcial de inicio, no se respetó el orden lógico y prelación temporal que la fracción III del dispositivo a estudio establece.

Es más de la foja 4, donde se narran los supuestos "hechos, que se narran en el acta parcial de inicio que hoy se impugna, se manifiesta y asienta en el capítulo de IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES la siguiente redacción literal "ACTO SEGUIDO PROCEDEN A IDENTIFICARSE ANTE EL COMPARECIENTE MEDIANTE SUS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN...", PERO RESALTAN QUE LAS MISMAS SE IDENTIFICARON HASTA DESPUÉS DE HABERSE CONSTITUIDO DENTRO DEL DOMICILIO DONDE SE LES PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LAS PERSONALIDAD DE LA REPRESENTANTELEGAL DE LA CONTRIBUYENTE PERSONA MORAL, PUES ANTES DE IDENTIFICARSE Y QUE COMO ELLAS RELATAN YA TENIAN LA DOCUMENTACIÓN PERSONAL DE LA PERSONA MORAL Y DE LA REPRESENTANTE MISMA, PUES ESO VIOLENTA LA PRACTICA LEGAL DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL, Situaciones estas por demás ilegales Veamos:

(Se transcribe)

En efecto, violan lo establecido en la fracción III del numeral 44 del Código Tributario Federal, pero en el caso que nos ocupa del acta parcial de inicio está incompleta y mal circunstanciada toda vez, y bajo protesta de decir verdad que dichos documentos se le otorgaron dentro del domicilio de la Persona Moral por parte de la representante legal para acreditar su personalidad, es decir sería ambiguo y hasta ridículo que la representante legal saliera a atender la puerta con su instrumento notarial, su identificación para votar con fotografía y su cédula fiscal, siempre que alguien toca la puerta documentación y papeles que proporcionó a las visitadoras tal y como los asientan en el acta parcial de inicio a foja 3 de dicha acta parcial de inicio, violando el domicilio, documentos, papeles y los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica y exactamente la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que indica que al iniciarse la visita domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

Pero caso concreto y en la especie que nos ocupa esta situación siendo inconstitucional la visita porque el procedimiento ejecutado por la Autoridad fiscal se encuentra confeccionado bajo vicios de origen y transgrediendo el artículo 16 Constitucional, en relación la fracción III del Código fiscal de la Federación se limita a decir, como ya se planteó. De ahí lo inconstitucional del acta de inicio pues como ellos narran y confiesan en términos del artículo 68 del código Tributario Federal, violaron el domicilio al ingresar a él, papeles y documentos al no identificarse desde el inicio de la visita domiciliaria.

Pero la barbaridad en la ilegalidad rampante de la autoridad no tiene fundamento legal, pues como se aprecia de la propia acta de inicio, se establece que las visitadoras entienden la visita con, *****

REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE QUIENES ESTANDO DENTRO DEL DOMICILIO LE PIDIERON QUE SE IDENTIFICARA, MISMA REPRESENTANTE ENTREGANDO A LAS VISITADORAS INSTRUMENTO NOTARIAL, INE, CÉDULA FISCAL DONDE SE VISELUMBRA EL RFC DE LA REPRESENTANTE LEGAL. TODO ELLO SIN IDENTIFICARSE PREVIAMENTE COMO LO MANDATA EL ARTICULO 44 AHORA EN SU FRACCIÓN III. De ambas conductas aquí descritas falta de identificación y violación del domicilio de la orden de vista por no identificarse primigeniamente, es que se pide la nulidad de los actos aquí descritos.

Ahora bien, es de resaltar la mala e incompleta circunstanciación de la acta parcial de inicio que no asientan de manera fehaciente razonable que es ¿cómo entraron al domicilio?, mismo que bajo protesta de decir verdad perpetraron desde que se abrió la puerta y solicitaron la presencia de la representante legal y cuando ella misma abre la puerta proceden a entrar y solicitar la documentación descrita y detallada en párrafos anteriores para acreditar la personalidad de la representante legal de la Persona Moral fiscalizada, es en ese momento y adentro del domicilio donde se les entregan dichos documentos, todo esto no se observa en el acta inicial por no pormenorizar y circunstanciar de manera idónea y legal el actuar de las visitadoras es por eso que el procedimiento fiscalizador se encuentra viciado de origen, por estar mal circunstanciado y no pormenorizar los hechos que derivaron de la visita en el acta parcial de inicio, violan los principios de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio.

En ese orden de ideas, y para mayor abundamiento procedo a digitalizar para visualizar lo que se desprende en el acta parcial de inicio en los capítulos de entrega de la orden, designación de testigos, recorrido por las instalaciones de la empresa e inspección ocular, lo siguiente:

(Se digitaliza)

Como se puede observar de las digitalizaciones del acta parcial de inicio se omite de manera precisa violando en sí el artículo 46 del Código fiscal de la Federación al NO circunstanciar de cómo sucedieron los "hechos", porque no se desprende en la acta de inicio como entran al domicilio sino en los capítulos entrega de la orden de visita y recorrido por las instalaciones de la empresa e inspección ocular se puede vislumbrar una incompleta y escueta circunstanciación de los hechos en la acta de inicio, es decir, la ley de la materia define que en toda visita en el domicilio fiscal se levantara



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



59

acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, y que mismos hechos y omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos, de tal suerte que al encontrarse incompleta la circunstanciación del acta inicial al no asentar de manera detalla y pormenorizada de cómo se llevaron a cabo los hechos reales omitiendo y detallando que al momento de recibir los documentos y antes de ellos identificarse ya se encontraban dentro del domicilio fiscal.

De lo anterior y lo verdadero es que cuando las visitadoras solicitan los documentos para acreditar la personalidad de la representante legal y a su vez de la persona moral fiscalizada, las mismas ya se encontraban dentro del domicilio con los documentos de la representante legal y de la persona moral como lo son el instrumento notarial, credencial para votar del representante legal, y su cédula fiscal, es que, al ingresar al domicilio y explicar el motivo de su presencia, iniciando así la visita antes de identificarse es que las visitadoras realizaron un efecto corruptor sobre el procedimiento fiscalizador, por las ilegalidades tan notorias antes descritas alejándose de la prelación lógica y temporal que el artículo 44 fracción III e infringiendo los principios de seguridad y certeza jurídica e inviolabilidad de domicilio, documentos y papeles que establece nuestro Pacto Federal.

En primer término, es importante establecer que la práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del gobernado; de ahí que por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba identificarse ante quien comparezca; este principio se encuentra inmerso en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que señala, en lo conducente, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

La visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el gobernado, por ello, la identificación de los visitantes debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan el domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad; por tanto, en aras de satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación, es necesario que en el acta inicial de la visita se asienten todos los datos necesarios que proporcionen al gobernado la plena seguridad de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad fiscal, que se encuentran facultados para llevar a cabo la visita y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio.

En ese sentido, el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite la práctica de visitas domiciliarias, siempre y cuando se ajusten a los lineamientos previstos en aludido numeral

44 del Código Tributario y en los ordenamientos legales.

Ahora bien, entre el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y el ejercicio de las facultades de comprobación en materia fiscal a través de una visita domiciliaria, debe existir un equilibrio, ya que no puede concebirse una revisión de esa naturaleza que no cumpla con el derecho humano mencionado.

En efecto, esa Sala del conocimiento DEBE ESTIMAR que la entrada al domicilio y la realización de la visita constituyen momentos distintos, el primero que, al consistir en la intromisión a aquél, con abstracción de su finalidad, requiere que se salvaguarde el derecho humano a su inviolabilidad y, por tanto, obliga al funcionario a identificarse ante quien le da el acceso y, el segundo, que se efectúa dentro del domicilio una vez iniciado el procedimiento de fiscalización a fin de cumplir con lo establecido en la fracción II y III del artículo 44 del Código Tributario.

Con base en lo anterior, el habitante del domicilio tiene derecho a exigir que los visitadores adscritos a cualquier autoridad hacendaria se identifiquen previo a ingresar y que soliciten la presencia del interesado o de su representante legal, independientemente de que en términos de la fracción III del artículo 44 mencionado lo realicen nuevamente al inicio propiamente de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, la cual no necesariamente es la que les permite el acceso al domicilio.

Resulta aplicable al caso la Tesis: 11.3o.A.195 A (10a.), emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la Décima Época, Registro: 2008934, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 17 de abril de 2015 09:30h, Materia(s): (Constitucional).

(...)

Luego, al encontrarse viciada de origen el acta parcial de inicio y las demás actas circunstanciadas como la última acta parcial, en la que tiene sustento la resolución impugnada, se DEBE ESTIMAR que en la especie se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia o procedente es declarar la nulidad lisa y llana. de acuerdo a lo establecido en el diverso artículo 52 fracción II del mismo ordenamiento legal, y en atención al vicio que en el caso se ha presentado, resulta válido afirmar que en la especie no se puede considerar ni siquiera iniciado el procedimiento de fiscalización, pues es de explorado derecho que el primer acto con que se da inicio a dicho procedimiento, es con la notificación al visitado de la orden de visita correspondiente, por lo que al encontrarse viciada el acta parcial de inicio, el procedimiento de que se trata es legalmente inexistente. (...)"

Dichos argumentos fueron reiterados por la parte actora al momento de formular su ampliación de demanda, y su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



61

escrito de alegatos.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, indica que como se puede apreciar del acta de inicio derivada de la visita domiciliaria número **CVD6900004/20**, quedaron debidamente asentados los hechos acontecidos durante la diligencia, respetando en todo momento lo establecido en los artículos 38, 42, fracción III y 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala, los argumentos en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

FIJACIÓN DE LA LITIS. La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si en el caso concreto, los visitadores que llevaron a cabo la visita domiciliaria a la hoy actora, se identificaron previamente, o no, a la entrega de la orden de visita número **RIM900001/19**, de 22 de abril de 2019.

En un inicio, esta Sala a fin de resolver la *litis* del juicio, estima pertinente traer a colación lo dispuesto por los artículos 42, fracción III y 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, **preceptos legales que como lo refiere la actora, son los aplicable al caso en concreto y que fueron materia de análisis en la resolución impugnada**; los cuales a la letra establecen:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
(...).”

“**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:
(...)”

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quién se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados a los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. (...)”

(Lo resaltado es de la Sala)

De la concatenación a los numerales antes transcritos, se desprende que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas entre otros supuestos para **practicar visitas domiciliarias** a los contribuyentes a fin de verificar que cumplan sus obligaciones.

Además, para efectos de la fracción III del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, se llevará a cabo el procedimiento señalado en el artículo 44, fracción III del citado Código, el cual indica que, **al iniciarse la visita en el domicilio fiscal**, los visitadores que en ella intervengan **se deberán identificar ante la persona con quién se entienda la diligencia**, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados a los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



63

Ahora bien, respecto a las fases y formalidades de la orden de visita, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **VIII-J-2aS-113** definió la manera en cómo deben llevarse las mismas, criterio que señala:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: “VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.”

Lo cual fue interpretado también, por el Poder Judicial de la Federación en la tesis **PC.XIV. J/3 A (10a.)**, misma que es del contenido literal siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2010237
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)
Página: 3318

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

En ese entendido, se explica que debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es, el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, el **cual necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes**, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Asimismo, se limita que **la identificación de los visitantes debe ser realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria**, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitantes fue previa a la entrega de la orden respectiva.

Bajo esas consideraciones, a fin de determinar si los visitantes correspondientes se identificaron con posterioridad a la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA
METROPOLITANA.

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



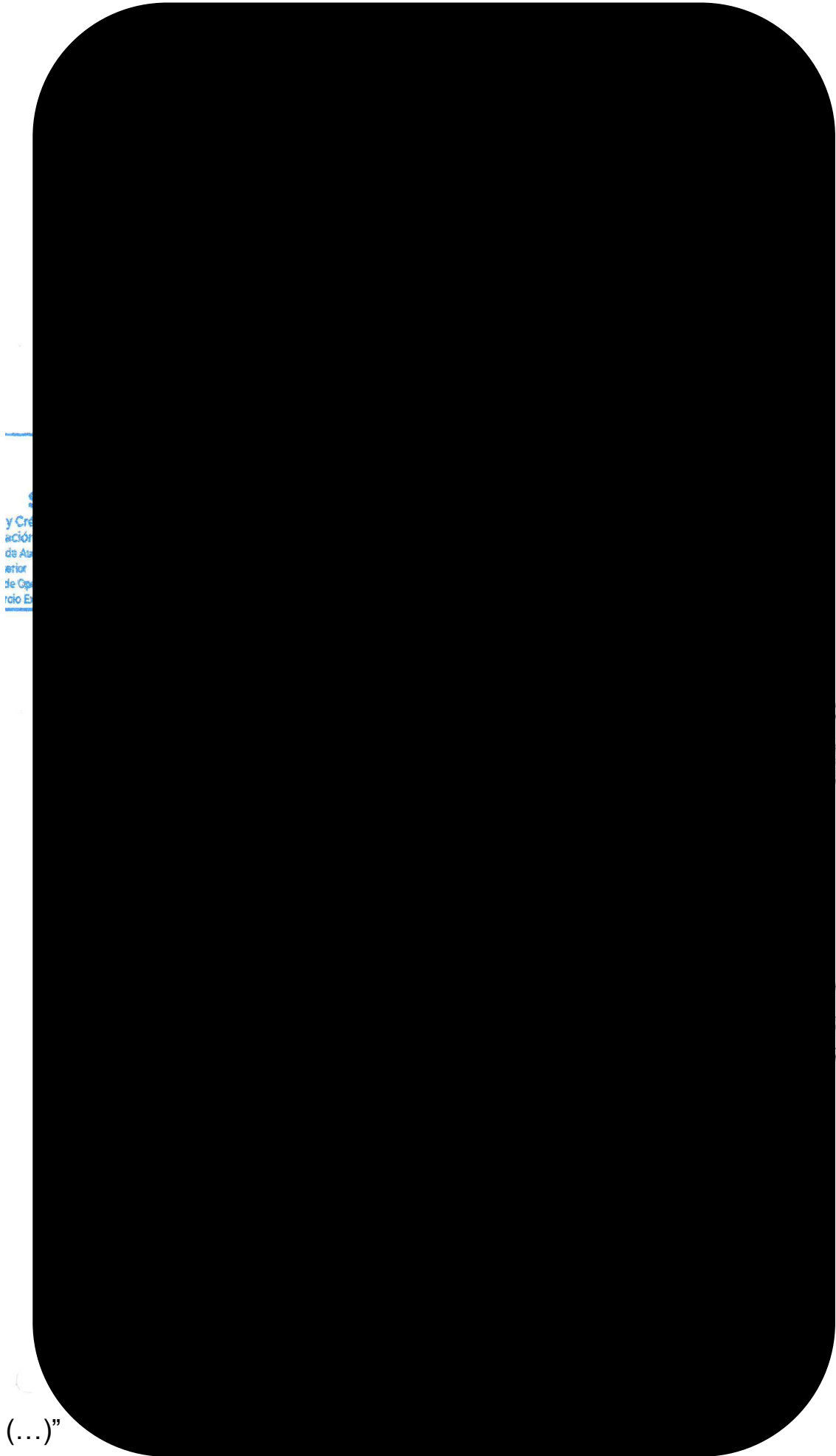
65

entrega de la orden de visita domiciliaria número **RIM900001/19**, contenida en el oficio número **110-04-03-00-00-2019-265** de 22 de abril de 2019, se considera pertinente reproducir la parte conducente del Acta Parcial de Inicio de fecha **25 de abril de 2019**, misma que obra en copia certificada a fojas **111 a 129** de tomo 2 que integra el expediente administrativo, la cual es del contenido siguiente:

“(…)



sa y C
strac
ral de
Exter
ral de
merc



De la digitalización anterior se advierte que, contrario a lo que refiere la actora, los visitantes al iniciar la visita en el domicilio



ACTORA: *****



67

4. Acto seguido, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, así como la carta de derechos del contribuyente a la C. *****.

5. Posterior a ello, se requirió al compareciente para que designara testigos, designando a los mismos.

En ese sentido, de la forma en que se pormenorizó la identificación de los visitantes en la aludida Acta Parcial de Inicio de fecha 25 de abril de 2019, esta Juzgadora considera que, contrario a lo que refiere el actor, dichos visitantes sí se identificaron previamente a la entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 110-04-03-00-00-2019-265 de 22 de abril de 2019; de ahí que la actuación de la autoridad resulte apegada a derecho.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala, el hecho de que el accionante manifieste que los visitantes solicitaron la identificación de su representante legal, así como el documento que acreditara esa personalidad, previo a la identificación de éstos; sin embargo, dicho argumento resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el empleado del contribuyente al atender la diligencia se identificó con los visitantes y acreditó la calidad con la que se ostentó mediante escritura pública número *****, libro ***, fecha 12 de diciembre de 2011, pasada ante la fe del Titular de la notaría pública número 1 de Cuauhtémoc, Tlaxcala, también lo es que ello no ocasiona una causa de ilegalidad del Acta de Inicio de Visita Domiciliaria, en virtud que resulta lógico que dicha persona previamente se debe identificar a fin de que los visitantes tengan la certeza de la persona que atiende la diligencia, máxime que el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, no precisa que la persona que atiende la diligencia deba identificarse con posterioridad a la identificación de los visitantes, sino que la orden debe ser entregada después de dicha identificación de los servidores públicos; de ahí que resulte **infundado** el argumento del demandante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



69

Por otra parte, la parte actora se duele de la violación al derecho humano de inviolabilidad de domicilio por falta de identificación de los visitantes en el acta parcial de inicio, por introducirse al domicilio sin identificarse previamente; sin embargo, ese argumento es **INFUNDADO**, toda vez que como se aprecia en el Acta Parcial de Inicio de fecha **25 de abril de 2019**, los visitantes se identificaron ante la persona que atendió la diligencia con las constancias que ahí se describen y posteriormente hicieron entrega de la orden de visita domiciliaria, tal y como se aprecia de la siguientes transcripción:

“Identificación de los visitantes:

Acto seguido los visitantes proceden a identificarse ante el compareciente mediante sus constancias de identificación como a continuación se detallan.

(...)

Entrega de la orden de visita.

A continuación el personal actuante, previa lectura y explicación del alcance jurídico de la orden **hace la formal entrega de la citada orden de visita domiciliaria número RIM1900001/19, contenida en el oficio número 110-04-03-00-00-2019-265 de fecha 22 de abril de 2019...**”

(lo resaltado es de la Sala)

Transcripción de la que se obtiene que contrario a la apreciación de la parte actora, los visitantes si se identificaron **previamente a entregar la orden de visita domiciliaria**, cumpliendo con los lineamientos marcados en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y en acatamiento a la jurisprudencia con registro: 2010237, del Plenos del Décimo Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.), Página: 3318, que señala:

“VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, **debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron;** habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

(Lo resaltado es de la Sala)

Sin que sea óbice para llegar a la conclusión apuntada que accionante invoque las jurisprudencias con los rubros: “VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR DEBE IDENTIFICARSE ANTES DE ENTRAR AL DOMICILIO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE ESTE” y “VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO”, toda vez que como se aprecia del acta parcial de inicio que ya se valoró, la identificación de los funcionarios que intervinieron en la práctica de una visita domiciliar ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, se realizó precisamente, **al inicio de la visita y previa entrega de la orden ante la persona con quien se entienda la diligencia,** en resguardo del derecho a la seguridad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA
METROPOLITANA.

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



71

jurídica de la actora, cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **resguardándose el derecho humano de la inviolabilidad de domicilio** en la media que se entregó la orden de la autoridad competente y se realizó la identificación respectiva y la jurisprudencia con registro 2015769, Segunda Sala de la Suprema Corte de Jurisprudencia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Tesis: 2a./J. 157/2017, página: 866, que dice:

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitantes deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

Contradicción de tesis 167/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

En virtud de todo lo anterior, esta Juzgadora crea convicción que de la forma en que se pormenorizó la identificación de los visitantes en la aludida Acta Parcial de Inicio de fecha [25 de abril de 2019](#), fue de conformidad con lo indicado en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que, contrario a lo que refiere el actor, dichos visitantes sí se identificaron **previamente** a la entrega de la orden de visita domiciliaria número [RIM900001/19](#), contenida en el oficio número [110-04-03-00-00-2019-265](#) de [22 de abril de 2019](#); de ahí que la actuación de la autoridad resulte apegada a derecho y los argumentos del aludido accionante resulten **infundados**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la citada Jurisprudencia PC.XIV. J/3 A (10a.), sostenida por los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, misma que es del contenido literal siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2010237
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)
Página: 3318

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



73

Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Enrique Edén Wynter García, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Gustavo Aarón Patrón Escalante.

SÉPTIMO. En el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta lo siguiente:

"SEGUNDO. CONCEPTO DE NULIDAD CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL AÑO 2020 EN RAZÓN QUE LA VISITADORA "VALORÓ Y EMITIÓ CONCLUSIONES" SIN FACULTADES, DENTRO DE LA VISITA DOMICILIARIA.

Los actos recurridos son ilegales y deberán de revocarse, en tanto la autoridad al emitir los realizó los actos que se indican de manera incorrecta, dejando de aplicar las disposiciones debidas, como se demuestra a continuación:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, contempla la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar debidamente los actos administrativos que emita. Es el caso que, al haberse dictado el acto impugnado, se dejó de atender lo dispuesto en los preceptos de referencia.

Los requisitos a que nos referimos deben entenderse cumplidos únicamente cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En el asunto que se atiende no fueron respetados tan elementales requisitos, al no haberle dado a conocer a mi mandante mediante los actos recurridos, precisamente esas causas, motivos y razones que se adecuaron a lo previsto en una norma previamente establecida para haber dado origen a dichos actos.

En efecto se dice lo anterior porque del estudio del presente concepto de nulidad, el hoy actor se duele sustancialmente de que la autoridad durante la visita domiciliaria y a través de las visitadoras que la instruyeron, valoraron y llegaron a conclusiones derivadas de esas valoraciones, transgrediendo el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020.

Si bien es cierto el artículo en comento sufrió una reforma en el año 2021, eso no hace notorio que la visita domiciliaria inicio en el año 2019, continuando hasta el año 2020, de ahí que no sea posible aplicar de manera retroactiva, el reformado Código en particular el artículo 46 de dicho ordenamiento, pues el procedimiento fiscalizador inició en 2019 y concluyó en 2020, de ahí que resulte inconcuso que no sea posible legal y constitucionalmente la aplicación del Código Fiscal de 2021.

En la especie la última acta parcial de fecha 25 de febrero de 2020, manifiesta lo siguiente. Veamos:

(Se digitaliza)

Como de la digitalización anterior, se aprecia en lo asentado y circunstanciado en la última acta parcial, la autoridad fiscal mediante sus visitantes adscritos valoran y llegan a conclusiones, tal y como lo transcribe en dicha última acta, tal y como asientan de la siguiente manera:

(Se digitaliza)

De lo anterior se aprecia una clara violación al el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en virtud que en ninguna de sus fracciones y párrafos les otorga las facultades a los visitantes para valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

No obstante, esta adición va en contra de lo previsto en la jurisprudencia que se transcribe a continuación, en donde se indica que los auditores solo deben hacer constar la exhibición de los documentos de manera circunstanciada pero no tiene atribuciones para valorarlos.

(...)

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos si se permite que la nueva ley las regule.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



75

Sentado lo anterior, y de una recta interpretación de los artículos 14 constitucional, 6º del Código Fiscal Federal y 46 fracción IV del mismo ordenamiento vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, aplicable a las facultades de comprobación o visita domiciliaria que se impugna, se debe tener que la Autoridades fiscales, actuaron de manera ilegal al valorar documentación en las actas parciales conculcando que no es aplicable de manera retroactiva el tercer párrafo..a0jcionado por Decreto de Reforma al Código Fiscal Federal y diversas leyes fiscales publicado en el Periódico Oficial Federal de fecha 08 de diciembre de 2020 y cuya vigencia inició el 1º de enero de 202'1 como lo mandata el transitorio correlativo del decreto de marras. Dicha violación a tales preceptos se traduce en dos vertientes:

En el sentido de, como ya se expuso líneas arriba, aplicar una norma procesal vigente con posterioridad a la conclusión de la visita domiciliaria o la conclusión de las facultades de comprobación de la autoridad exactora, violenta per se, el contenido y espíritu de los artículos en cita ut supra.

La autoridad fiscal demandada de su actuar negligente y alejado del derecho al decir que en la última acta parcial el hecho de que se contenga las frases y párrafos *"en acta parcial proporcionó parcialmente lo requerido; sin embargo, la información y documentación medular para acreditar que el valor en aduana de la mercancía importada en los 58 pedimentos sujetos a revisión, se determinó correctamente con base en lo previsto en la Ley Oduanera y La manifestación anterior NO ES CONSÍDERADA COMO VALIDA por esta autoridad, en razón de que el contribuyente de mérito NO DEMOSTRÓ DICHA SITUACIÓN, en principio porque NO DETALLÓ CON BASE EN QUE FUNDAMENTO LEGAL REALIZA LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIORS SIN TENER LA CERTEZA valor en aduana de las mercancías importadas en dichos pedimentos aunado a que no proporcionó los CDFDIS emitidos por la venta de la mercancía en la que se hacer el pago al proveedor extranjero por dicha importación, motivo por el cual el citado contribuyente NO DEMUESTRA QUE LOS PRECIOS señalados en los pedimentos objeto de estudio, son los que realmente fueron"* negociados entre el proveedor y comprador...", leyendas que constituye un juicio de valoración por parte del personal visitador.

(...)

De la digitalización también se desprende la valoración, análisis que realizan los visitadores en la última acta parcial al manifestar lo siguiente: "Ahora bien, debido a que la contribuyente ***** * *****
***** ***** **** * ***** advirtió a la autoridad que no cuenta con los pagos al proveedor extranjero por las mercancías importadas en los pedimentos de importación definitiva clave A1 sujetos a revisión, ESTA AUTORIDAD DETERMINA NO PUEDE TOMAR, como VÁLIDO el valor en aduana declarado en dichos pedimentos, toda vez que al haber declarado el método de valoración el cual corresponde

al “Valor de Transacción de las mercancías”.

De lo transcrito y lo que se desprende de la totalidad de la última acta parcial, se describe sin lugar a duda una redacción facciosa y que tiende a orillar una intelección sancionatoria para el particular gobernado, esto es, dicho de otra manera, induce a concluir, la mera lectura de esta frase, no desvirtúa las irregularidades señaladas en la presente acta, esta autoridad determinara la nueva base gravable de los impuestos, esta autoridad determina no puede tomar como válido el valor en aduana declarado en dichos pedimentos, que las deducciones presentadas o bien, entraña un incumplimiento a las leyes fiscales, o bien, no son estrictamente indispensables para hacerlas deducibles conforme a la actividad del contribuyente.

Frases como éstas, son las que entrañan en su sintaxis valoración o consideraciones valorativas subjetivas por parte de las visitadoras actuantes que originan un sesgo cognitivo del lector y de la autoridad que emite la determinante, tan es así que la propia autoridad que emite la determinante, las transcribe en tal oficio, de ahí que si influenciaron en demasía sus consideraciones valorativas y altamente subjetivas, la determinación de la autoridad fiscalizadora que emite la determinante de crédito que hoy y aquí se impugna.

En las relatadas condiciones, visto el actuar de la autoridad fiscal, muy particularmente de las visitadoras y su redacción perjudicial y con juicios de valor en las actas última parcial y final, sobre el material que el contribuyente le entregó. es que se produce y se para perjuicio y agravio personal y directo sobre el gobernado actor, sin tener facultades en 2019 y 2020 para ello.

Estamos convencidos de que la razón por la que se debe declarar la nulidad debe ser lisa y llana, pues ya la autoridad tuvo la oportunidad de tramitar el procedimiento sancionatorio y lo hizo sin apegarse al marco legal, no obstante, la expresa disposición legal, al emitir juicios de valor las visitadoras en el acta parcial última y en la similar final, violando el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal Federal. Será fundamento de una sentencia de nulidad lisa y llana el artículo 51 en relación con el arábigo 52 fracción II de la Ley que rige la presente secuela procesal.”

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, indicó que si bien, la visita domiciliaria se inició en el año 2019, lo cierto es que la última acta parcial se levantó el 25 de febrero de 2020 y la acta final el día 27 de marzo de 2020, por lo que, deben tomarse en cuenta las disposiciones que se encontraban vigentes en esas fechas, las cuales ya otorgan facultades a los visitadores para valorar la información y documentación que le es aportada durante esa visita.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



77

A juicio de esta Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los argumentos en estudio son **INSUFICIENTES** para decretar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo que sigue.

FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente considerando, se circunscribe en dilucidar si en su caso, los visitadores cuentan con la facultad para valorar la información y documentación que les fue aportada durante la visita domiciliaria, y si esa actuación implica declarar la nulidad de la resolución impugnada.

A fin de resolver lo conducente, es necesario conocer el contenido del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, aplicable de manera supletoria a la Ley Aduanera, conforme a lo previsto por el artículo 1º de esa Ley, que establece a la letra:

“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.
(...)”

Del numeral preinserto se desprende que las contribuciones se causan conforme se actualizan los supuestos previstos en las normas vigentes durante el lapso en que ocurran. Así que, las contribuciones se determinan conforme las disposiciones fiscales vigentes en el momento de su causación, pero les son aplicables las normas sobre procedimiento que sean expedidas con posterioridad.

Precisado lo anterior, la legalidad del crédito recurrido debe ser analizada tomando en cuenta las disposiciones legales vigentes en el año **2019, por ser el año en se levantaron la última acta parcial de visita y acta final de visita** (25 de febrero de 2020 y 27 de marzo de 2020).

Se dice lo anterior, pues es conveniente precisar que, en cuanto al fondo o aspecto sustancial, las resoluciones fiscales deben fundarse y analizarse a la luz de las disposiciones vigentes en la fecha de la comisión de las infracciones o, cuando, **inician sus facultades de comprobación, por ser el momento en que se realizaron.**

En cambio, **tratándose cuestiones procedimentales,** éstas deben sustanciarse conforme a las normas adjetivas vigentes al momento de emitirse el mismo, **al tratarse de normas procesales que deben aplicarse al momento de llevarse a cabo dicha actuación.**

En ese sentido, le asiste la razón a la accionante cuando señala lo siguiente:

“Si bien es cierto el artículo en comento sufrió una reforma en el año 2021. eso no hace notorio que la visita domiciliaria inicio en el año 2019, continuando hasta el año 2020, de ahí que no sea posible aplicar de manera retroactiva, el reformado Código en particular el artículo 46 de dicho ordenamiento, pues el procedimiento fiscalizador inició en 2019 y concluyó en 2020, de ahí que resulte inconcuso que no sea posible legal y constitucionalmente la aplicación del Código Fiscal de 2021.”

Con la finalidad de dilucidar lo anterior, conviene tener a la vista el contenido del artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación **vigente en 2020**, año en el que se levantaron la última acta y acta final de visita (25 de febrero de 2020 y 27 de marzo de 2020), que dice:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



79

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
(...)

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad. (...)

Del artículo antes transcrito, se desprende que la visita se desarrollara en el domicilio fiscal en las cuales se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

Asimismo, que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se

encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Luego entonces, como lo sostiene la parte actora, el Código Fiscal de la Federación **vigente en 2020**, no establece como facultad de los visitantes la de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

En ese orden de ideas, si la última acta y la acta final de visita son levantadas previo cumplimiento de las formalidades en el mismo momento en que se constituye el visitador al domicilio fiscal de los contribuyentes, es decir cuando ocurren los hechos, es indudable que a las mismas les resultaba aplicable las disposiciones vigentes en el año **2020**, por lo que, como lo señala la demandante, el personal visitador debía ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 46, fracción IV, del Código Tributario vigente en 2020, **esto es con ANTERIORIDAD a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2020**, la cual en el tercer párrafo, sí establece que los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en dicho precepto para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

No obstante lo anterior, **esta Sala no pierde de vista el**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



81

contenido de la Jurisprudencia PR.A.CN. J/31 A (11a.), que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta obligatoria para esta Juzgadora, la cual se reproduce a continuación:

“Registro digital: 2027599
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/31 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes sobre cuál es la consecuencia de que durante una visita domiciliaria los visitantes valoren los elementos y documentos aportados por la persona visitada para desvirtuar las irregularidades detectadas, pues mientras uno estimó que esa conducta conducía a declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal derivada de la visita, el otro consideró que no afectaba su validez.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región CentroNorte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la valoración de los visitantes de los elementos aportados para desvirtuar las irregularidades detectadas durante una visita domiciliaria no debe dar lugar, por regla general, a la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

Justificación: Acorde con lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los visitantes carecen de atribuciones para valorar los elementos y documentos aportados durante la visita domiciliaria para desvirtuar las irregularidades advertidas; sin embargo, esta conducta no da lugar a declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que si bien es cierto que cuando los visitantes realizan la valoración de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, también lo es que sí son competentes para

tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final; de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los demás actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administración obtenga la información requerida a efecto de construir su decisión final, con la debida participación de la persona visitada. Por estas razones, por regla general, la conducta irregular de los visitantes no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia, la apreciación de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante de la situación fiscal que proceda conforme a derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRONORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 71/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el amparo directo 175/2019 (cuaderno auxiliar 687/2019), y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 274/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 71/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



83

horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

De lo anterior se advierte que el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, resolvió que de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), los visitadores carecen de atribuciones para valorar los elementos y documentos aportados durante la visita domiciliaria para desvirtuar las irregularidades advertidas; sin embargo, **esta conducta no da lugar a declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que cuando los visitadores realizan la valoración de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, también lo es que sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final.

Que la conducta irregular de los visitadores no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia, la apreciación de los elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante de la situación fiscal que proceda conforme a derecho.

En este sentido, **no es procedente considerar que el vicio aducido por la parte actora respecto a la valoración que realizaron los visitares de los elementos y documentos aportados durante la**

visita domiciliaria dé lugar a declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, tal conducta irregular no impide que la autoridad liquidadora realice una valoración propia.

En consecuencia, es insuficiente lo señalado por la accionante, toda vez que la valoración de las pruebas y determinación de la situación fiscal del contribuyente **se realizó por personal competente, lo que trascendió la validez de la resolución determinante del crédito combatido.**

Sin que la adopción del criterio antes transcrito implique la aplicación retroactiva del criterio en perjuicio de la parte actora, ya que ello únicamente acontece cuando al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia **aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición**, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables, apoya lo anterior la siguiente tesis:

“Época: Décima Época
Registro: 2013494
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.)
Página: 464

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.- De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



85

personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Tesis de jurisprudencia 199/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Por ejecutoria del 13 de septiembre de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 89/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, por lo que respecta a los amparos directos en revisión 5157/2014 y 1881/2015, asimismo fue declarada inexistente la misma contradicción de tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva, por lo que respecta a los amparos directos en revisión 1413/2016, 2500/2016 y 2501/2016.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 244/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de junio de 2019.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En ese sentido, aun y cuando en el caso al iniciar el presente juicio, existía la tesis número 2a./J. 1/2015 (10a.), lo cierto es

que la misma **no era aplicable**, pues como ya se expuso anteriormente en el presente Considerando, al aplicar lo resuelto por el pleno regional, **no se violenta lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo**; de ahí, lo insuficiente de lo argumentado por la parte actora, tan es así, que la tesis aplicada del pleno regional incluso toma en cuenta lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e la tesis número 2a./J. 1/2015 (10a.).

OCTAVO. En el concepto de impugnación **TERCERO** del escrito inicial de demanda, la parte actora señala lo siguiente:

“TERCERO. CONCEPTO DE NULIDAD CONTRA DE LA DETERIMANTE (sic) PORQUE EL PROCEDIMIENTO DERIVA DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN EN LA VIOLACIÓN AL ARTICULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 38 FRACCIÓN IV DEL MISMO CÓDIGO TRIBUTARIO, AL SOLICITAR ESTADOS DE CUENTA A LA COMISIÓN NACION AL BANCARIA DE VALORES (CNBV) Y NO NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO DE AUDIENCIA.

Los actos recurridos son ilegales y deberán de revocarse, en tanto la autoridad al emitirlos realizó los actos que se indican de manera incorrecta, dejando de aplicar las disposiciones debidas, como se demuestra a continuación:

Los artículos 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en relación con el artículo 63 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, contempla la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar debidamente los actos administrativos que emita. Es el caso que, al haberse dictado el acto impugnado, se dejó de atender lo dispuesto en los preceptos de referencia.

Los requisitos a que nos referimos deben entenderse cumplidos únicamente cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En el asunto que se atiende no fueron respetados tan elementales requisitos, al no haberle dado a conocer a mi mandante mediante los actos recurridos, precisamente esas causas, motivos y razones que se adecuaron a lo previsto en una norma previamente establecida para haber dado origen a dichos actos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



87

En efecto se dice lo anterior, particularmente de la foja 30 de la última acta parcial y 8'1 del Acta final se visualiza que la autoridad fiscal solicita información de los estados de cuenta de la contribuyente a la "CNBV", tal y como se desprende de las siguientes actas:

(Se digitaliza)

Como se aprecia, la Autoridades responsables solicita información a la CNBV como hecho innegable de manera que se puede verificar en lo asentado en el levantamiento de la última acta parcial de fecha 25 de febrero de 2020 y acta final de fecha -27 de marzo de 2020-, ya que como expresamente lo manifiesta en sus hechos que mediante oficio número 110-04-03-2019-2732 de fecha 08 de agosto de 2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia de los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre de la contribuyente ***** del año 2014, en respuesta, mediante similar número 214-3/JYS-1616110/2019 de fecha 30 de agosto de 2019, y 214-3/ALR-1616229/2019 de fecha 04 de septiembre del mismo año, dicha comisión remitió la información solicitada, respecto de una cuenta bancaria a nombre de la citada contribuyente de la institución bancaria ***** con número de cuenta *****., pero de un actuar ilegal la Autoridad exactora no respeta los requisitos del artículo 63 del Código fiscal de la federación que dispone lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo transcrito y leyendo con contingencia lo que menciona el segundo párrafo del artículo detallado con anterioridad, resalta que cuando otras autoridades en nuestro caso la Comisión Nacional Bancaria y de valores proporcionen documentos a las autoridades fiscales estas deberán otorgar un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en las que les dieron a conocer tales documentos, para manifestar lo a que su derecho convenga respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica y derecho de audiencia mismos derechos que consagra el artículo 63, segundo párrafo y que respeta la esencia de dichos principios y derechos.

Es de concluir que si bien la CBNV le contestó y le dio respuesta a la Autoridad fiscal con oficio de 4 de septiembre de 2019, remitiéndole la información solicitada de los estados de cuenta del contribuyente, esta debió otorgar un plazo de 15 días para manifestar a lo que su derecho convenga, cosa que no aconteció en el acto fiscalizador en el cual se determina un crédito fiscal ilegal, porque deviene viciado de origen, violentando los principios de seguridad jurídica y derecho de audiencia consagrados en los artículos 16 y 17, de nuestra Carta Magna. (...)"

Por su parte, la autoridad demandada al momento de

formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, sosteniendo que la información que obtuvo de la CNVB, solo fue solicitada con el objeto de constatar aquella información que fue proporcionada por la actora.

A juicio de los Magistrados que integran esta Cuarta Sala Regional Metropolitana, los argumentos vertidos por la accionante son **parcialmente fundados** pero **INSUFICIENTES** para decretar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

FIJACIÓN DE LA LITIS. En primer término, esta Juzgadora procede a determinar la Litis en el presente Considerando, la cual se circunscribe en determinar si la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la autoridad demandada, debió de ser dada a conocer a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de dilucidar la litis fijada en el presente Considerando, esta Juzgadora estima necesario tener a la vista la última acta parcial de visita levantada el 25 de febrero de 2020, visible a folios **290 a 340** del tomo 2 que integra el expediente administrativo y que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se advierte en las partes que interesa, lo siguiente:

“(...)

Para efectos de corroborar la información y documentación exhibida por la contribuyente ***** * ***** ***** ***** **** ** ****, respecto de sus ingresos en las cuentas bancarias a su nombre esta autoridad se allegó de la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación, para lo cual solicitó mediante oficio número 110-04-03-2019-2732 de fecha 08 de agosto de 2019, los estados de cuenta bancarios a nombre del citado contribuyente por el ejercicio fiscal de 201, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como 79, primer



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



89

párrafo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria (...).

De lo antes digitalizado, se aprecia que de conformidad con el artículo 63, **segundo párrafo** del Código Fiscal de la Federación, a través del oficio número 110-04-03-2019-2732 de fecha 08 de agosto de 2019, la autoridad demandada le solicitó diversa información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de corroborar la información y documentación exhibida por la contribuyente ***** *
***** ***** ***** **** ** ****, respecto de sus ingresos en las cuentas bancarias a su nombre.

Siguiendo ese orden de ideas y para dar respuesta a los argumentos de la actora, la autoridad sustentó la información obtenida de esos informes, en términos del artículo 63, **segundo párrafo** del Código Fiscal de la Federación, que dice:

“Artículo 63. (...)

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.”

Del artículo antes transcrito se tiene que, cuando **otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales** conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer **tales expedientes o documentos**, para manifestar por escrito lo que a su

derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

En efecto, el segundo párrafo, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la autoridad fiscal conozca de hechos ya sea con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación **o bien** que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, **tengan acceso** o en su poder, **así como aquellos proporcionados por otras autoridades**, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Por lo que, cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, **estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formara parte del expediente administrativo correspondiente.**

Luego entonces, en el caso en concreto, **NO** se dio cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en la inteligencia de que la autoridad demandada fue omisa en concederle el plazo de quince días a que se refiere el artículo 63, párrafo segundo, del propio Código, en el entendido de que debió habersele concedido a la entonces contribuyentes para que en ese plazo hiciera valer lo que estimara pertinente, situación que no sucedió.

Sin embargo, a juicio de esta Sala, el hecho de que la enjuiciada no le hubiese otorgado a la parte actora, el plazo de quince a que se refiere el artículo 63, párrafo segundo, del Código Fiscal de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



91

Federación, ello no afecta la legalidad de la resolución impugnada, en tanto la misma no trascendió al sentido de la esa providencia que aquí se controvierte, pues tal como se puntualizó en líneas atrás, basta realizar una revisión íntegra a la información que obtuvo la autoridad demandada de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para constatar que la misma únicamente tuvo como finalidad, la de corroborar aquella información y documentación que ya había sido exhibida por ***** *

***** ***** ***** ***** *

Por lo tanto, es claro que la autoridad no obtuvo información novedosa de la cual se tuviera que hacer del conocimiento de la actora, y por ende, concederle el plazo señalado en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/49, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, del mes de agosto de 2007, con número de registro digital 171872 y que dice:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una

adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González."

NOVENO. En términos del artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente que esta Sala analice el concepto de impugnación **CUARTO** del escrito inicial de demanda, que de ser fundado traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo que le irrogaría un mayor beneficio al impetrante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



93

Sustenta lo anterior, la **jurisprudencia** I.4.A. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época tomo XXII, Mayo de 2006, visible a página 1646, que a la letra indica:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”

(Lo resaltado es de la Sala)

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 20, de este Órgano Jurisdiccional, de la Séptima Época, del Año III, de marzo de 2013, página 36, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO

PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio;** esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, **cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado,** pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

(Lo resaltado es de la Sala)

En el **CUARTO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta lo siguiente:

“CUARTO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIO DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA AL EMITIRSE DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EL OFICIO 400-64-00-02-00-2023-3163 DE FECH A 30 DE MAYO DE 2023.

A) Sobre la determinación de responsabilidad solidaria.

La autoridad demandada determinó mi responsabilidad solidaria por el hecho de ser Administradora Única de ***** * ***** ***** y haberme encuadrado en el supuesto establecido en el artículo 26, fracción III, párrafo segundo, con relación a la Fracción X, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, situación que es visible a foja 54 de la resolución impugnada:

(Se digitaliza)

Los artículos citados por la autoridad son los siguientes:

(Se transcribe)

Así las cosas, se determinó la calidad de responsable solidaria a la accionante porque la autoridad demandada manifestó que la moral ***** * ***** ***** ***** ***** **, no llevó contabilidad, pues supuestamente durante el desarrollo de la visita domiciliaria no se exhibió la contabilidad.

De manera indebida la autoridad toma como base para la no existencia de la contabilidad lo manifestado a fojas 54 a 56 de la resolución impugnada como sigue:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



95

(Se digitaliza)

Luego entonces, la autoridad tomó como confesión expresa el hecho que durante el desarrollo de la visita domiciliaria se expresó: *"...por lo que hace referencia a la información electrónica (sic) mi contabilidad, me resulta imposible proporcionarla toda vez que la contadora que tenía en ese tiempo no me proporcionó la información y documentación de mi contabilidad y no tengo forma de localizarla no obstante a eso proporcionó los documentos de mis ingresos y deducciones que sirvieron de base para la elaboración de mis declaraciones mensuales provisionales y/o definitivas y la anual y para la elaboración de mi contabilidad 2014..."*. Expresión que fue suficiente para que la autoridad determinara que no se contaba con la contabilidad.

Ahora bien, como esa H. Sala, puede apreciar, la persona con la que se entendió la visita domiciliaria sólo hizo mención de "LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA INTEGRA (sic) MI CONTABILIDAD...", es decir se manifestó que por el momento no se contaba con la "INFORMACIÓN ELECTRÓNICA QUE INTEGRA LA CONTABILIDAD", sin embargo, nunca se expresó que no se contaba con la contabilidad en su integridad No óbice que los sistemas electrónicos NO CONTEMPLAN TODA LA CONTABILIDAD, pues de acuerdo con la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad para efectos fiscales se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en tanto que la contabilidad electrónica *"es aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado a aplicar por alguna disposición legal o normativa"*, específicamente, por cuanto se refiere a sus catálogos de cuenta, al balance del periodo y a sus pólizas.

Resulta de aplicación irrestricta la siguiente jurisprudencia:

(Se transcribe)

Teniendo en cuenta lo anterior se debe responder la siguiente interrogante: ¿DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA ***** * ***** ***** ***** ** ***** EXHIBIÓ CONTABILIDAD?

A fojas 60 a 63 de la resolución impugnada se establece la información que fue solicitada por la autoridad fiscal y que comprende:

(Se digitaliza)

Ahora bien, a fojas 62 a 70 de la RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 400-64-00-02-00-2023-3163 de fecha 30 de mayo de 2023, la autoridad fiscal detalla la documentación que fue exhibida por la moral ***** * ***** ***** ***** **** ** **** y que consistió en:

(Se digitaliza)

Luego entonces, la autoridad exactora detalló que la moral Servicio y Comercio Exterior ***** **** ** *. exhibió la siguiente documentación:

1. Instrumento público ***** de fecha ** ***** ** **** pasada ante la fe del Licenciado ***** ***** ***** , y que contiene el Acta de Asamblea Constitutiva y designación de la suscrita como Administradora Única;
2. Solicitud de inscripción del RFC de fecha 13 de diciembre de 2014;
3. Contrato de comodato donde se ubica el domicilio fiscal de Servicio y Comercio Exterior ***** **** ** **;
4. Relación de Agentes Aduanales con folio *****;
5. Declaración anual del ejercicio 2014, así como declaraciones mensuales provisionales del ejercicio fiscal 2014 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del mismo ejercicio;
6. Consecutivo de facturación de ventas que se expidieron durante el ejercicio 2014;
7. Copia fotostática de las documentales que integran las deducciones señaladas en las declaraciones definitivas o provisionales y de la anual, y que fueron detalladas por la misma autoridad en el relativo denominado "PARA LOS PUNTOS 5,6 Y 31", visible a fojas 62 a 69 de la resolución impugnada:

Los puntos 5, 6 y 31 se relacionan a Copia Fotostática legible o archivos electrónicos de los pedimentos de importación definitiva tramitados en el ejercicio fiscal 2014; Copia Fotostática legible o archivo electrónico de los documentos anexos a los pedimentos de importación definitiva tramitados en el ejercicio fiscal 2014, papel de trabajo que integran las deducciones aplicadas. Sobre los puntos en específico la autoridad fiscal incluso describió los documentos que fueron exhibidos.

8. Recibos de nómina y hojas de retenciones de ISR por sueldos y salarios de los meses, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
9. Estados de cuenta bancarios de la cuenta número ***** de los meses de enero a diciembre de 2014.
10. Así mismo la moral ***** * ***** ***** ***** ***** **** ** **** manifestó lo siguiente:
 - a) "Por lo que hace a los pagos a los proveedores extranjeros de las mercancías importadas en los pedimentos del ejercicio fiscal los realiza la persona que adquiere la mercancía y dicha situación se aclara en LAS FACTURAS CFDIS correspondientes a cada pedimento en las que se detalla la leyenda (pago a proveedor por un tercer)",
 - b) "Las mercancías importadas son sobre pedido por los adquirentes, así como legal la mercancía se entrega y no se tienen ningún proceso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



97

producto de insumos nacionales"

c) "por lo que se refiere a la información electrónica integra (sic) mi contabilidad, me resulta imposible proporcionarla toda vez que la contadora que tenía en ese tiempo no me proporcionó la información y documentación de mi contabilidad y no tengo forma de localizarla no obstante a eso PROPORCIONO LAS DOCUMENTALES DE MIS INGRESOS Y DEDUCCIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA ELABORACIÓN DE MIS DECLARACIONES MENSUALES PROVISIONALES Y/O DEFINITIVAS Y LA ANUAL Y PARA LA ELABORACION DE MI CONTABILIDAD DE 2014.

Teniendo en cuenta la documentación solicitada por la autoridad y lo exhibido por ***** , esa H. Sala puede percatarse que efectivamente se exhibieron registros contables, tales como pedimentos, facturas, estados de cuentas bancarias, recibos de nómina, papeles de trabajo, asientos contables, y hojas de retenciones de ISR por sueldos y salarios, Pólizas, Copia de transferencias, Copia de cheques, Recibos de acuses de cheque, así como manifestaciones del modelo de negocio de la Moral. Respecto al modelo de negocios cómo bien se explicó durante el desarrollo de la visita domiciliaria ***** era una intermediaria, la cual realizaba únicamente los trámites necesarios para importar mercancía, los cuales no pertenecían a ella, sino a un comprador nacional, y quién este último realizaba los pagos al proveedor en el extranjero.

Así las cosas, no puede decirse que no se tiene la contabilidad cuando a todas luces se exhibió a la autoridad todos los soportes contables con los que contaba la moral en ese momento, ya que como se le hizo mención "SOLO LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS" no los tenía en ese instante, no obstante, lo relativo a las declaraciones, pedimentos, soporte de deducciones, papeles de trabajo, asientos contables, estados de cuentas bancarias, etc., sí fueron exhibidos, por lo que durante el desarrollo de la visita domiciliaria SÍ FUE EXHIBIDA LA CONTABILIDAD.

Ahora bien, la autoridad indebidamente arriba a la conclusión que mi responsabilidad solidaria se encuadra en la hipótesis el artículo 26, fracción III, párrafo segundo, con relación a la Fracción X, inciso c) del Código Fiscal de la federación, porque supuestamente NO SE LLEVÓ LA CONTABILIDAD.

La hipótesis en específico alude a que no se lleve la contabilidad, es decir que haya ausencia de contabilidad, que no se tenga NADA de registros contables. Ahora, si acudimos a la definición de NADA en diccionario de la Real Academia española, esta define a la nada como:

(Se transcribe

Entonces tenemos que la locución "No lleve contabilidad" se entiende como a la inexistencia total o carencia absoluta de la contabilidad, situación que no acontece, porque efectivamente se

llevó registros contables, tan es así que fueron exhibidos durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

Ahora bien, **SÍ SE PRESENTÓ LA CONTABILIDAD**, solo que la autoridad, contrario a derecho, no circunstanció a detalle lo que exhibió la ***** * ***** ***** **** ** ****, lo a que a todas luces resulta en una clara violación al principio de certeza y seguridad jurídica. Pues más adelante se apreciará que ello impacta en la determinación del crédito fiscal porque no se valoró la documentación aportada por la contribuyente visitada pues los registros contables no limitaban o impedían a la autoridad emitir una resolución apegada con los ingresos acumulables efectivamente percibidos y no actuar de manera intransigente, al manifestar que no se presentó contabilidad y que todo es ingreso acumulable, hasta lo que no se tiene.

Por ello es que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como la determinante de crédito, toda vez que resulta indebidamente fundada y motivada, actualizándose con ello lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 50, párrafo segundo, y en consecuencia se debe determinar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en razón de que la moral visitada presentó su contabilidad y esa documentación era necesaria y suficiente para acreditar la simetría fiscal de los ingresos realmente obtenidos y que fueron declarados en la presentación de las declaraciones mensuales y la anual del ejercicio 2014.”

Por su parte, **la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda**, indicó que, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que la conducta del actor, actualizó la hipótesis contenida en el numeral 165, fracción II, inciso b de la Ley Aduanera.

Los Magistrados de esta Cuarta Sala Regional Metropolitana, estiman **FUNDADOS** los argumentos vertidos por el accionante y, por ende, **SUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón a las siguientes consideraciones:

FIJACIÓN DE LA LITIS. La **litis** consiste en determinar si la resolución impugnada contenida en el oficio número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, se encuentra debidamente fundada y motivada, dilucidando sí en el caso, la conducta cometida por el actor y asentada en el contenido de esa providencia, se adecua a los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



99

fundamentos que utilizó la autoridad demandada para sancionar a esa contribuyente.

Precisado lo anterior, a fin de resolver la Litis planteada resulta conducente imponerse de los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada contenida en el oficio número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, esta Sala estima oportuno tener a la vista los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. Que con fecha **22 de abril de 2019**, el **Administrador de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “3”**, emitió la orden de visita domiciliaria **RIM900001/19**, contenida en el oficio número **110-04-03-00-00-2019-265**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de la la contribuyente “***** * *****
***** ***** **** ** *****”.

2. Que derivado de lo anterior y una vez ejercidas sus facultades de comprobación, la **Administración de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “3” de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, emitió la resolución número **110-04-03-2020-2938** de **08 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa “***** * ***** *****
***** ***** **** ** *****”, por la cantidad de **\$44´322,443.07**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta actualizado, Impuesto

al Valor Agregado actualizado, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

3. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Derivado que el adeudo del crédito anterior no fue pagado, ni garantizado por la empresa “***** * ***** ***** ***** ***** ** **”, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Con fecha 30 de mayo de 2023, el **Administrador Desconcentrado de Tlaxcala “1” de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, emitió la resolución número **400-64-00-02-00-2023-3163**, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la C. ***** ***** ***** ***** , por la cantidad de \$44´322,443.07, en su calidad de responsable solidario de la contribuyente “***** * ***** ***** ***** ***** ***** ** **”

De los antecedentes anteriores, se observa que la resolución impugnada, tiene su origen en el crédito determinado a la contribuyente “***** * ***** ***** ***** ***** ***** ** **”, a través de la providencia número **110-04-03-2020-2938** de 08 de septiembre de 2020, el cual al no poder sido garantizado o cobrado, se determinó la responsabilidad solidaria en contra de la hoy actora, en términos del artículo 26, fracción III, párrafo segundo, con relación a la fracción X, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, y toda vez que con sus argumentos la parte actora cuestiona la legalidad de la resolución número **400-64-00-02-00-2023-3163** de 30 de mayo de 2023, argumentando que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, se estima oportuno



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



101

señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación, entendiéndose por lo primero que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y, por lo segundo, que también ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Tercera Época, Volumen 97-102, Tercera parte, visible a página 143 que a la letra ordena:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Precisado lo anterior, se tiene a la vista la resolución contenida en el oficio número [400-64-00-02-00-2023-3163](#) de [30 de mayo de 2023](#), visible a folio **01 a 50** del primer tomo que integra el expediente administrativo, y que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte en las partes que interesa lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

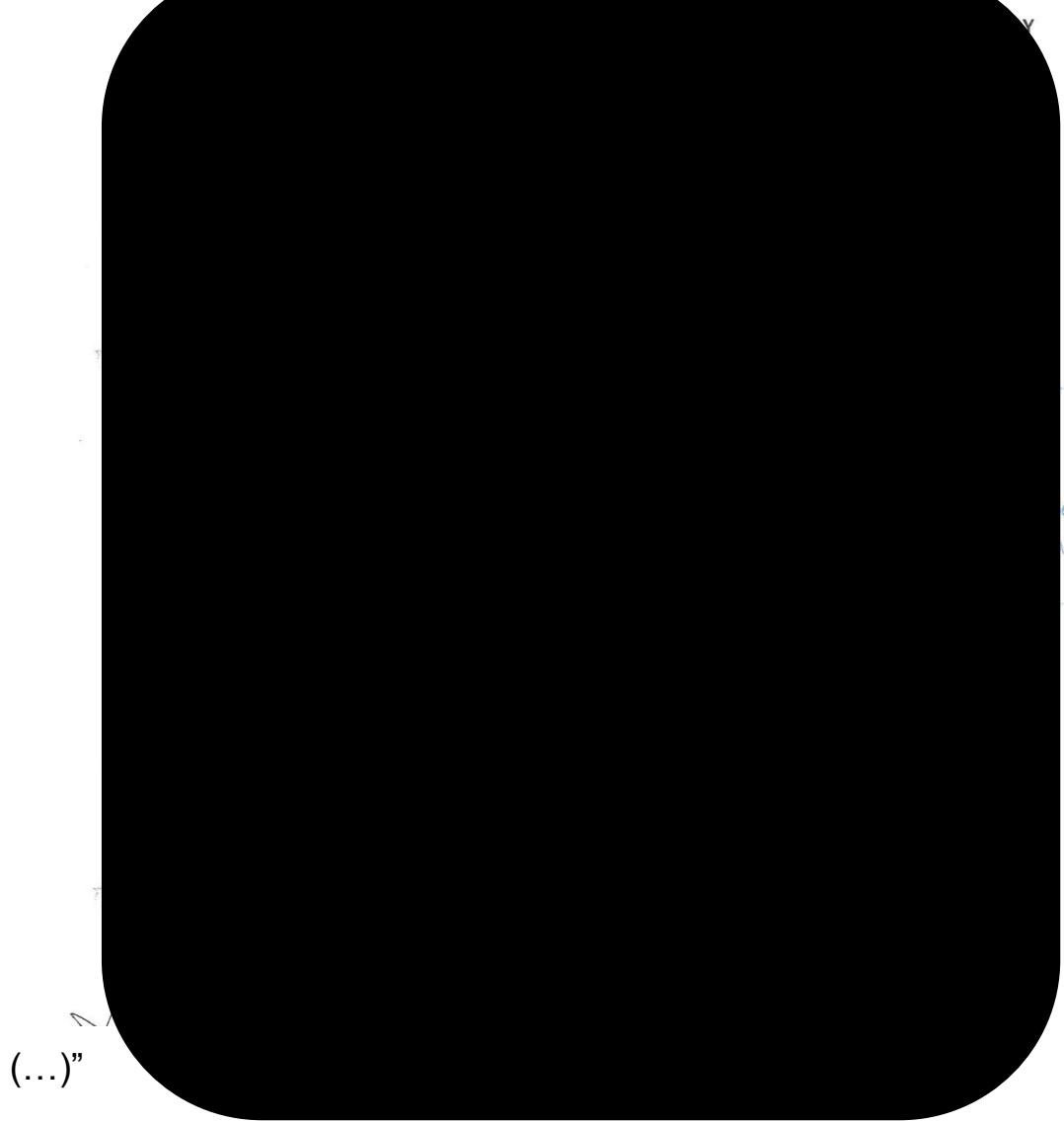
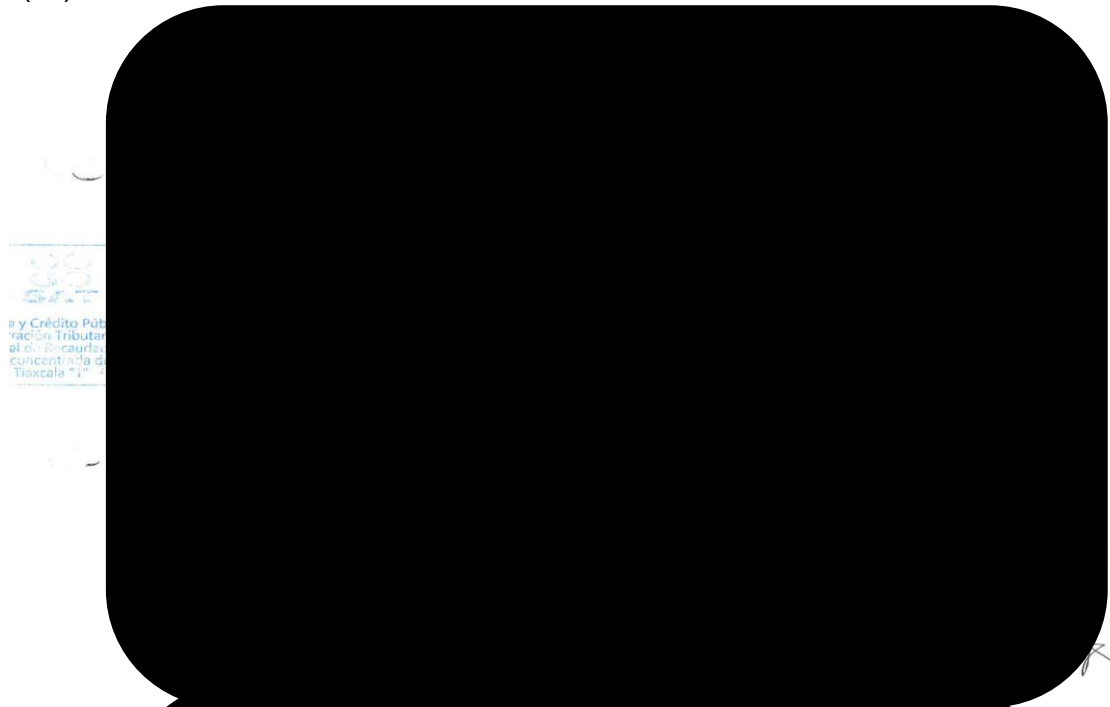
CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



“(…)



(…)”

... y Crédito Pú
... ración Tribut
... al d... Recauda
... Concentra
... Tlaxcala “...)

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Secretaría de Hac
Servicio de Adm
Administración G
Administración
Recaudació

De la digitalización anterior se desprende que, atendiendo a que el Código Fiscal de la Federación, prevé la existencia de la obligación solidaria, con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal determinado a ***** * ***** ***** ***** **** ** ****, la autoridad demandada, determinó otorgarle el carácter de responsable solidaria a la hoy actora bajo el supuesto establecido en el artículo 26, fracción III, párrafo segundo, con relación a la fracción X, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, del cual se aprecia que dicho carácter se adquiere cuando se actualizan las siguientes hipótesis:

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:
(...)

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.
(...)

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
(...)

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
(...)”

(Lo resaltado es de la Sala)

Del artículo anterior se desprende que, la persona que tengan conferida la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA
METROPOLITANA.

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



105

retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, **cuando se actualice que dicha persona moral no lleve la contabilidad, la oculte o la destruya.**

Esto es que, para determinar una responsabilidad solidaria, en primer lugar, la persona moral, debe de ubicarse en alguna de las hipótesis **a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación;** siendo que en el caso en concreto, la parte actora actualizó el inciso c) de ese numeral, relativo a **no llevar la contabilidad.**

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación, **establece que para efectos fiscales, la contabilidad, se integra por** los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento del Código Tributario se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a dicha fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Sirve de apoyo para lo anterior el criterio sustentando por el

Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

Registro digital: 189490

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.10.A.81 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 694

Tipo: Aislada

CONTRIBUYENTES. LOS REGISTROS EN LA CONTABILIDAD QUE ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR, DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUÉLLOS OPERA LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De una interpretación lógica y sistemática de la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción I del artículo 26 del reglamento de tal legislación, se deduce válidamente que cuando se trata de depósitos contabilizados resulta necesario, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas. De tal manera que el contribuyente está obligado a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos, de conformidad con los dos últimos preceptos antes mencionados; en congruencia con ello, si sólo obran los registros sin prueba de lo que ahí se asienta, la autoridad fiscal está en condiciones de aplicar la disposición presuncional contenida en el artículo 59, fracción III, del referido Código Fiscal Federal, pues de esta manera se libera a la autoridad de probar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2001. Grupo Sayje, S.A. de C.V. 3 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarera Cortés. Secretario: David Pérez Chávez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 39/2010 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 56/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE."

Luego entonces, si bien es cierto, la autoridad señaló que la accionante durante el desarrollo de las facultades de comprobación que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



107

se practicaron no llevó contabilidad (hipótesis descrita en el inciso **c)** de la fracción X), lo cierto es que tal y como lo sostiene la parte actora, **dicha hipótesis no se actualiza.**

Lo anterior es así, en virtud de que, de la propia manifestación hecha por la autoridad en la resolución impugnada, pues aun y cuando sostuvo que la contribuyente ***** * ***** *****
***** ***** ** *****, **no llevó su contabilidad**; no menos es que, como se desprende del acta parcial de inicio de visita, el propio visitador de la autoridad asentó que esa empresa le exhibió originales y le proporcionó copia de los siguientes documentos (folio **115 a 123** del segundo tomo que integra el expediente administrativo):

1. Acta constitutiva número 46350, libro 555, de fecha 12 de diciembre de 2011.
2. Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de 13 de diciembre de 2011.
3. Contrato de comodato celebrando entre la hoy actora y ***** * ***** ***** ***** ***** ** *****,
4. Relación de Agentes Aduanales con folio PI201556737630.
5. Declaración anual, así como declaraciones mensuales del ejercicio 2014.
6. Consecutivo de facturación de ventas del ejercicio 2014.
7. Copias de los documentos que integran las deducciones señaladas en sus declaraciones.
8. Recibos de nómina y hojas de retención de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios del ejercicio fiscal 2014.
9. Estados de cuenta bancarios de la cuenta *****

abierta a nombre de ***** * ***** ***** ***** **** **
***.

De lo anterior, esta Juzgadora crea convicción respecto a que efectivamente la sociedad ***** * ***** ***** ***** **** ** **, si exhibió elementos de su contabilidad durante el desarrollo de las facultades de comprobación de las cuales fue sujeto.

En efecto, de los motivos asentados por la autoridad demandada para determinar como responsable solidario de ***** * ***** ***** ***** **** ** **, a la C. ***** ***** ***** ***** **, señaló que dicha persona moral no llevó su contabilidad, sin embargo, dicha hipótesis no se actualiza pues ante la autoridad demandada sí fueron presentados diversos elementos que integraban la contabilidad de esa empresa, los cuales si bien es ciertos no fueron suficientes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras a las que era afecta; no menos cierto es, que en todo caso la contabilidad que se presentó fue insuficiente, pero de ninguna manera es válido concluir que la misma no fue llevada por la empresa responsable directa.

Ante tales razonamientos, la resolución número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues aun cuando el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación invocado por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, prevea la figura de la responsabilidad solidaria, lo cierto es que deben surtirse las hipótesis previstas para tales efectos, situación que en la especie no acontece, pues tal como se resolvió con antelación, ***** * ***** ***** ***** **** ** **, sí llevaba su contabilidad, lo que demuestra que en el caso no se actualiza la hipótesis sostenida por la autoridad demandada.

En consecuencia, esta Sala determina que la resolución



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CUARTA SALA
METROPOLITANA.

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



109

impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud de que **la conducta atribuida a la contribuyente obligada directa no se actualiza**, pues la circunstancia de que esa empresa responsable directa no llevó su contabilidad, no **quedó fehacientemente acreditado**, por lo que, aun cuando la parte actora tenga facultades de administración y se ajuste a la hipótesis establecida por la autoridad, lo cierto es que para la designación de un responsable solidario, en primer término el obligado directo que en este caso es *****
***** **** ** **, debe encuadrar en el supuesto establecido en el código de la materia, esto es, **NO LLEVAR SU CONTABILIDAD** sin que en el caso se hubiese actualizado dicho supuesto, **de ahí que la determinación alcanzada por la autoridad demandada resulte ilegal.**

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 52, fracción II de la citada Ley, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que los hechos que la motivaron sucedieron de forma distinta, dado que en el caso, NO se actualiza el supuesto de responsabilidad solidaria prevista en el artículo 26, fracción III, párrafo segundo, con relación a la fracción X, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, es de señalarse que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad lisa y llana del acto materia de la presente controversia, es innecesario el análisis de los demás argumentos

planteados en las demandas de nulidad, porque en nada variarían el sentido del presente fallo. Máxime ***que su análisis no causaría mayor beneficio que el obtenido con la nulidad lisa y llana decretada de la misma, por lo que de ninguna manera se transgrede lo preceptuado en el numeral 51 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.***

Al respecto, es aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA
METROPOLITANA.**

REGIONAL

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



111

el estudio de las restantes.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

De igual forma, sustenta la conclusión que antecede en la parte que nos interesa, la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 425, que a la letra dice:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó fundada la causal de improcedencia surgida en el presente asunto, en consecuencia;

II. Se sobresee el presente juicio únicamente por lo que hace a la resolución impugnada cuyas características se precisaron en el Resultando 1, **inciso b)** de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

III. Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo federal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 957/23-EC1-01-7.

ACTORA: *****



113

IV. La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia:

V. Se declara la **NULIDAD lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número **400-64-00-02-00-2023-3163** de **30 de mayo de 2023**, por los motivos y fundamentos expuesto en el último Considerando de la presente sentencia.

VI. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

**YAZMÍN ALEJANDRA GONZÁLEZ
ARELLANES**

Magistrada Titular de la Segunda
Ponencia

**MARÍA ELDA HERNÁNDEZ
BAUTISTA.**

Magistrada Titular de la Tercera
Ponencia

LUIS ÁNGEL LÓPEZ VERA

Magistrado Instructor de la Primera Ponencia
y Presidente de esta Sala.

LIC. TOMÁS ENRIQUE SÁNCHEZ SILVA

Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia.

LALV/TESS*bmm

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre de la parte actora, y de su representante legal, número de pedimentos, nombre de diversa persona moral, nombre del conductor del vehículo detenido y datos vehiculares); información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”